

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPETICIÓN**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2014-00249-00**

**Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**Demandado: CARLOS AUGUSTO TABARES RAMÍREZ**

Auto de trámite No. 1037

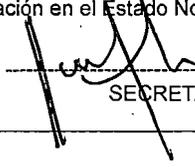
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado Carlos Augusto Tabares Ramírez, presentó contestación oportuna (fls. 75-125 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado Niguel Alfonso Yáñez Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.194.400 y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.450 del C. S de la J., como apoderado del demandado Carlos Augusto Tabares Ramírez (fl. 74. c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de Julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPETICIÓN**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00384-00**

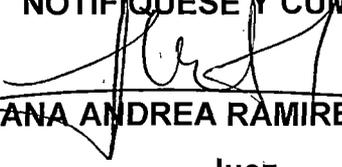
**Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**Demandado: CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA Y OTROS**

Auto de Trámite No. 8

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

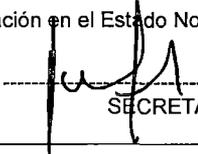
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de Julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320150021200.**

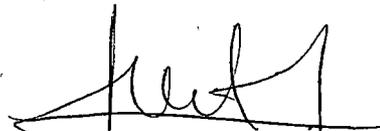
**Demandante: ALIRIO ALBERTO RAMÍREZ Y OTROS.**

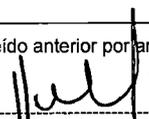
**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1036

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la programación de la audiencia de pruebas, se requiere al apoderado de la parte actora con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto de cumplimiento a ordenado en el proveído del 25 de octubre de 2017 respecto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá practicada su prohijado el día 23 de diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy _____	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>131</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150044100.**

**Demandante: BRAYAN ALEXIS VASQUEZ VELEZ.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.**

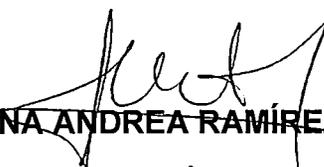
Auto trámite No. 1035

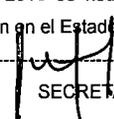
Según informe secretarial que antecede, tomando en cuenta lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2017 (fl.69 C. Ppal.) en relación con la historia clínica del señor Brayan Alexis Vásquez Vélez, se le concede el término de quince (15) días al apoderado de la parte para que allegue la, o las historias clínicas de su prohijado, *so pena* de dar aplicación a la disposición del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se solicita que en el término de cinco (05) días de cuenta de las gestiones y avance o culminación de la Junta Médico Laboral del señor Vásquez Vélez, ya que el ultimo memorial allegado al Despacho está fechado del 17 de abril de 2018 (fls.73 y 74 C. Ppal.).

Para finalizar, por secretaria requiérase al Mayor Jesús Ferney Díaz Burgos (Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército) para que en el término de cinco (05) días informe acerca de la realización de la Junta Médica Laboral del señor Brayan Alexis Vásquez Vélez identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.987.862, tomando en cuenta que el día 12 de abril de 2018 el abogado de la parte actora radicó en las instalaciones de dicha Dirección los documentos referidos en el escrito de respuesta al incidente de desacato abierto en contra del Director de la DISAN Ejército (fls.65 a 67 y 74 C. Ppal.). Se recuerda al Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército que el incidente de desacato no ha sido cerrado; se está a la espera de resolver imponer o no, sanción según lo que suceda con dicho trámite.

En este sentido se necesita que la parte interesada en la prueba asegure la notificación personal de este proveído al Mayor Jesús Ferney Díaz Burgos (Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército), lo que implica que debe coordinar con la secretaria de este Despacho el trámite correspondiente, bien sea este, en medio físico o electrónico, en caso que sea posible conocer el buzón electrónico del Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército. Esto dentro de los tres (03) días siguientes a la firmeza de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

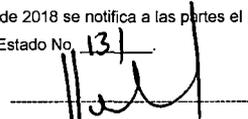
**REPARACIÓN DIRECTA.**  
**Exp. - No. 11001333603320130027500.**  
**Demandante: OBIPROSA COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y**  
**OTROS.**

Auto de trámite No. 1032.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y dado que en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de julio de 2017 (fl.148 C. Ppal.) se allegó el dictamen pericial decretado (fls.198 a 203 C.2.), por lo que se procede a programar audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **4 de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a. m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
**Juez.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL</b> <b>DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>.</p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- No. 11001333603320150054200.**

**Demandante: CIPRIANO NARANJO Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1031

Conforme a la audiencia inicial concluida el día 3 de agosto de 2017 (fls. 165 a 177 C. Ppal.) se toman en cuenta las siguientes repuestas que reposan en el expediente:

- Respuesta remitida por la Coordinadora de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 220 y 221 C. 2).
- Respuesta allegada por el Alcalde de Calamar (Guaviare) el 4 de octubre de 2017 (fls.222 y 223 C.2.).
- Respuesta con fecha 24 de enero de 2018, del Directo de Operaciones del Ejército Nacional informando que el requerimiento (J33-2017-709) había sido remitido al Comando de la Cuarta División del Ejército (fl.224 C. 2).
- Respuesta remitida por la Secretaría Jurídica del Departamento del Guaviare el 12 de febrero de 2018 (fls.225 y 226 C. Ppal.).
- Respuestas del Secretario de Gobierno Departamental del Guaviare del 12 de febrero de 2018 (fls.225 a 226 C. Ppal.).
- Respuesta allegada por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva número 24 (E) con fecha de 12 de febrero de 2018 (fls.233 y 234 C. Ppal.).

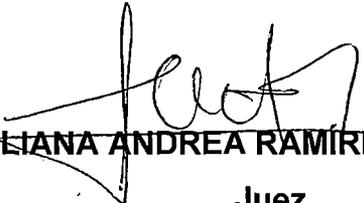
En este orden es necesario solicitar de nuevo las pruebas ordenadas en la audiencia inicial del juicio, descritas en el numeral 6.1.2., literal a), c), h) (fls. 165 a 177 C. Ppal.).

En este orden, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto la parte actora debe retirar dichos oficios y en el lapso de cinco (05) días más, acreditar el cumplimiento de la carga con el efectivo recibo de los mismos por cada uno de los destinatarios.

Adicionalmente, *so pena* de aplicar la disposición del artículo 178 consagrado en la Ley 1437 de 2011, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) a partir de la firmeza de este auto acredite ante el Despacho las gestiones adelantadas para la obtención del dictamen pericial decretado a su favor. Dicha gestión no se demostrará con la simple radicación del oficio en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal, pues desde el 5 de septiembre de año 2017, el mismo fue retirado por el interesado (fl.217 C. Ppal.).

Por último se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Julio Sandoval Blanco como apoderado del Municipio de Calamar (Guaviare) en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.224 a 227 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u></p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.11001333603320170024500.**

**Demandante: TATIANA ELIZABETH BOTIAS WAHLER Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRA.**

Auto interlocutorio No. 422

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de febrero de 2018 la parte actora solicitó la nulidad de auto mediante el cual se rechazó la demanda, arguyendo que el mismo no fue notificado en debida forma (fls. 31 a 34 C. Ppal.). Veamos:

**Argumentos del libelista:**

El abogado de la parte demandante señala al Despacho la presunta existencia de una nulidad por indebida notificación del auto que en etapa de admisión, rechazo la demanda por caducidad, afirmando que nunca recibió el respectivo correo electrónico. Así:

*"Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio con estado del 25 de Enero del 2018 proferido por su digno despacho en el que se rechaza la demanda, no fue notificado en debida forma al suscrito pues nunca recibí el correo electrónico correspondiente Interpongo este incidente de nulidad basado en los siguientes argumentos:*

*Se ha violado la Constitución Política:*

*Artículo 2 (inciso final) Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares"*

**Artículo 29 Nulidad por inconstitucionalidad "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."**

*El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez."*

*Se ha violado el Código General del Proceso:*

Artículo 37 numeral 3, Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"

**Artículo 292 del Código General de proceso, "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente V adjuntará una impresión del mensaje de datos."**

Se ha violado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

• Artículo 201, "Los autos-no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS**

1. Si bien es cierto que su despacho fijo como estado el 25 de Enero de 2018 el auto que RECHAZA LA DEMANDA, este NO fue notificado en debida forma al suscrito, como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 292.

#### **PRETENSIONES**

1. Ruego respetuosamente admitir el presente incidente
2. Decretar la nulidad del auto interlocutorio No. 012 fijado como estado el 25 de Enero del 2018."

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

#### **Consideraciones del Despacho:**

Mediante auto del 24 de enero de 2018 el Despacho rechazó de plano la demanda adelantada por la señora Tatiana Elizabeth Botias Wahiler y otros a través de su representante legal, en contra de la Nación- Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación, por encontrar caducado el medio de control. Dicho auto fue notificado por estado el día 25 de enero de 2018.

Sobre el particular es preciso mencionar que este proveído no es objeto de notificación personal, a diferencia del auto admisorio de la demanda, del mandamiento de pago o de la citación del llamado en garantía, y tampoco de notificación, por estrados por cuanto no fue proferido en audiencia; luego, la notificación genuina e idónea del auto que rechaza *in limine* la demanda, es a través de estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el trámite procesal de la demanda en referencia, es el contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la Ley 1437 de 2011 sólo contempla la remisión a las normas del Código General del Proceso, cuando se trata de aspectos no regulados en el código de esta jurisdicción (artículo 306 Ley 1437 de 2011) o por disposición expresa; las consideraciones del libelista, fundadas en la Ley 1564 de 2012 y específicamente en el artículo 292 no son de recibo, ya que en el caso de autos no es procedente aplicar el principio de integración normativa, habida cuenta que en tratándose de notificación por estado el procedimiento contencioso administrativo reguló en su integridad este aspecto y no acotó ninguna remisión a otra norma.

En este sentido, es evidente que la notificación del auto que rechazó la demanda, puesta en tela de juicio por el actor se efectuó en debida forma, según lo señala el artículo 201 de Ley 1437 de 2011. Veamos:

*“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”*

De la norma trascrita se desprenden vario elementos de la notificación por estado:

*“ii) la notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea, iii) el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como es a) la identificación del proceso, b) nombre de demandante y demandado, c) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y d) la fecha del estado y la firma de Secretaría; iv) la notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea; v) la Secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058). Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2017.

Aunado a lo anterior, el mismo artículo expresa que de las notificaciones por estado, es decir, una vez estructurada la misma, el secretario del Despacho enviará un mensaje de datos a quien haya suministrado su dirección electrónica. Situación que merece ser aclarada en esta oportunidad, pues es preciso establecer si dicho actuar, es en sí mismo la notificación por estado, es una actividad sin la cual no se produce la notificación o simplemente es una manera de comunicar al interesado la existencia de un proveído.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, estudió un caso en el que se solicitó la nulidad por indebida notificación bajo la misma premisa del envío del mensaje de datos; en sentencia del 27 de noviembre de 2017 el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, explicó que la esencia de la notificación por estado no es *“la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación”*<sup>2</sup>, pues es un mero acto de comunicación; tan es así que la norma afirma que *“de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”*<sup>3</sup> y no que para que la misma surta efectos deba enviarse el referido mensaje de datos.

Así las cosas, es claro que el envío del correo electrónico no es óbice para la concreción del artículo 201 de Ley 1437 de 2011 y tampoco es un elemento *sine quanon* para que este surta efectos; razón por la cual, los argumentos del actor no tienen vocación de prosperar.

Aunque lo anterior resulta suficiente para denegar la nulidad propuesta, se tiene acreditado dentro del expediente que el mencionado mensaje de datos fue enviado por la secretaría de este Despacho el mismo día de expedición del auto (24 de enero de 2017) al buzón electrónico: [abogados.litigantes.adm@gmail.com](mailto:abogados.litigantes.adm@gmail.com), el cual fue correctamente recibido según consta a folio 35 del expediente. Dirección electrónica aportada por el actor y corroborada en el escrito de nulidad.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

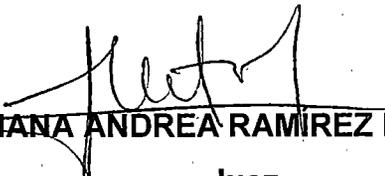
---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada el día 20 de febrero de 2018 por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.  
-----  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320130035000.**

**Demandante: SEGUNDO RICARDO PALMA Y OTROS.**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC) Y OTRO.**

Auto de trámite No. 1030

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente el Despacho deja sin valor ni efectos jurídicos los incisos 3º y 4º del auto del 18 de abril de 2018 (fl.155 C. Ppal.) en lo respecta a los informes juramentados decretados a favor de la actora, dado que el apoderado de la parte demandante no cumplió la carga impuesta en la audiencia inicial del juicio (fls.84 a 92 C. Ppal.), esto es, allegar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la audiencia los cuestionarios correspondientes; razón por la cual, además se declaran desistidas esta pruebas (numeral 6.1.4, folio 91 C. Ppal.).

Por otra parte, se toma en cuenta el memorial del 9 de mayo de 2018 en el que el actor informa ciertos inconvenientes para la realización de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls.156 a 187 C. Ppal.), así como la radicación del oficio elaborado por el Despacho, de fecha 15 de junio de 2018 (fl.191 C. Ppal.), y en este orden se requiere al abogado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días de cuenta de la gestiones que ha desplegado para la práctica de dicha prueba, sin perder de vista que han transcurrido dos meses desde la manifestación en comento. Además se advierte, que su falta de interés en la consecución de la probanza acarreará su desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320150007900.**

**Demandante: JUAN DAVID MACHADO CORREA Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

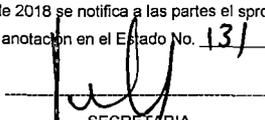
Auto de trámite No. 1029.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y dado que a la fecha del presente proveído el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 20 ha guardado silencio ante los requerimientos del Despacho, en los que se solicita remitir la copia legible de la tarjeta de inscripción del soldado regular retirado JUAN DAVID CORREA MACHADO identificado con cédula de ciudadanía 1.112.480.354, la copia, integra y legible del acta de evacuación y la copia de la historia clínica. Para efectos de abrir el respectivo incidente de desacato se requiere que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto, el apoderado de la parte actora informe al Juzgado el nombre completo del actual Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 20, así como el correo electrónico institucional en el que pueda ser notificado.

Cumplida esta carga, por secretaría ingrese al despacho a fin de dar paso al correspondiente trámite incidental en contra del Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 20.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el sproveido anterior por anotación en el Estado No. 131.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- No. 11001333603320150057500.**

**Demandante: ROSALBA SUAREZ VILLAMIL Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1028.

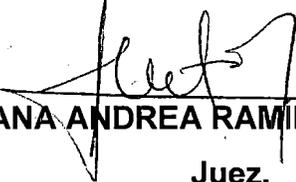
Conforme a la audiencia inicial concluida el día 15 de marzo de 2017 (fls. 114 a 125 C. Ppal.) se toman en cuenta las siguientes repuestas que reposan en el expediente:

- Respuesta remitida por el Unidad para las Víctimas, de fechas 15 de diciembre de 2017 y 15 de febrero de 2018 (fls. 76 a 85, 91 a 100 C. Ppal.).
- Respuesta remitida por el Comando General de las Fuerzas Militares, el día 24 de enero de 2018 (fls. 86 a 87 C. Ppal.).
- Respuesta al oficio número J33-2017-648, remitida por el Director de Operaciones del Ejército Nacional, el día 24 de enero de 2018 (fl.88 C. Ppal.), informando que el mismo había sido remitido al Comando de la Segunda División del Ejército Nacional.
- Respuesta remitida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Santa Sofía, el día 19 de febrero de 2018 (fl.89 C. Ppal.).
- Respuestas remitidas por la Alcaldía del Municipio de Santa Sofía, el día 7 de marzo de 2018 (fls.101 y 102 C. Ppal.).

En este orden es necesario solicitar de nuevo las pruebas ordenadas en la audiencia inicial del juicio, descritas en el numeral 6.1.2. literal a), c), f), h) y numeral 6.2.2. literal i) (fls. 115 a 125 C. Ppal.).

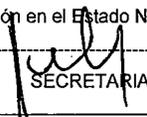
Para el efecto, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto la parte actora debe retirar dichos oficios y en el lapso de cinco (05) días más, acreditar el cumplimiento de la carga con el efectivo recibo de los mismos por cada uno de los destinatarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150020400.**

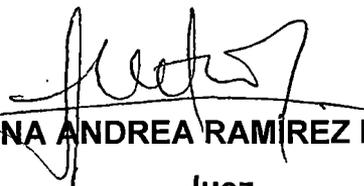
**DEMANDANTE: JHON JARRISON GONZÁLEZ RESTREPO Y OTROS.**

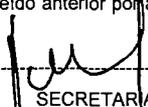
**DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

Auto de trámite No. 1027

En razón al informe que antecede, y comoquiera que desde el 16 de febrero de 2018, reposa la copia de los resultados de la biopsia practicada al señor JHON JARRISON GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.402.047, remitida por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL (fls.339 a 341 C.3.) se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este proveído, cumpla lo dispuesto en el auto del 15 de diciembre de 2017 (fl.95 C. Ppal.), *so pena* de las sanciones que correspondan por obstruir el avance del proceso e incumplir una orden impartida, en los términos del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 JUL. 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>131</u>	
	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150018800.**

**Demandante: ELSA MIREYA GÓMEZ MORENO Y OTROS.**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE  
(UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUBA) Y OTRO.**

Auto de trámite No. 1026

En atención al informe secretarial que antecede y a lo dispuesto en la audiencia inicial del juicio, se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto, allegue la historia clínica, completa, legible y transcrita de la señora PAOLA ROJAS GOMEZ, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 de Ley 1437 de 2011, *so pena* de las sanciones disciplinarias y legales a que haya lugar, habida cuenta que la entidad incumplió el término de veinte (20) días otorgado por el Despacho (fls. 144 a 150 C. Ppal.).

Una vez allegada dicha documental se procederá con la consecución del dictamen pericial, oficiando a la Federación Colombiana de Ginecología, según el memorial allegado por la parte actora en cumplimiento a la orden proferida en audiencia inicial (ibídem).

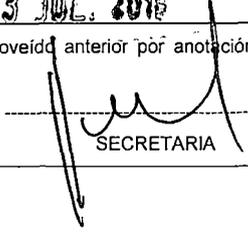
Para finalizar, requiérase al apoderado de la parte actora para que tramite los oficios librados a su favor dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de este auto, *so pena* de dar aplicación a la disposición del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 JUL. 2016 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.  
131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150042500.**

**Demandante: MARCO ANTONIO CHAVARRO SÁNCHEZ.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL-.**

Auto de trámite No. 1024

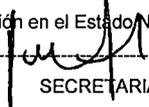
En atención al informe secretarial que antecede y tomando en cuenta la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por la apoderada de la parte actora el día 5 de marzo de 2018 frente al auto del 28 de febrero de 2018 (fls. 101 y 102 C. Ppal.), el Despacho no accederá a dicha petición, ya que el proveído en comento no adolece de términos o premisas que susciten confusión o duda respecto de la decisión adoptada, pues lo que se pretende es que la parte despliegue las acciones tendientes a lograr la comparecencia del perito acreditando su gestión, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales que deriven de su inactividad, lo que tal y como en líneas anteriores se señaló es totalmente claro y ajustado a la normativa que rige la materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**EJECUTIVO.**

**Exp.- No. 11001333603320150024500.**

**Ejecutante: BANCO DE LA REPUBLICA.**

**Ejecutado: SILEON S.A.**

Auto de interlocutorio No. 421

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que mediante memorial del 21 de marzo de 2018 (fl.166 C. Ppal.), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de la oportunidad procesal pertinente y atendiendo los parámetros legales de procedibilidad, en contra el auto de fecha 14 de marzo de 2018 (fls. 164 y 165 C. Ppal.), el Despacho procederá a su resolución conforme a los siguientes:

Del presente recurso se corrió traslado a la parte ejecutada, según consta a folio 166 del expediente, sin que esta haya hecho pronunciamiento alguno.

**I. Antecedentes.**

Mediante auto del 12 de agosto de 2015 este Juzgado libró mandamiento de pago en favor del Banco de la República y en contra de la sociedad SILEON S.A. así:

*"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad SILEON S.A., por las siguientes sumas de dinero:*

**1.1 Ciento sesenta y seis millones quinientos setenta y ocho mil dieciocho pesos con 12 centavos (\$166.578.018,12) por concepto de capital adeudado, que comprende el valor de \$27.363.010,32 por concepto del contrato N° 0135 – 03440600; \$28.097.754,46 por el contrato N° 0135-03440601 y \$111.117.253,34 por el contrato N° 0135-03440602, más los intereses previstos en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993, desde el día 8 de octubre de 2013, fecha en la que quedó en firme y ejecutoriado el laudo arbitral y hasta que se verifique su pago.**

**1.2 Ciento setenta y dos millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos un pesos (\$172.407.401,00) por concepto de intereses de mora.**

**1.3 Veintiséis millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$26.460.438), m/cte, correspondiente a las agencia en derecho y honorarios del curador ad – litem, fijados en el laudo arbitral.**

*TERCERO: La anterior suma deberá ser pagada por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.*

*CUARTO: Notifíquese al ejecutado el contenido de esta providencia, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.*

*QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se fija por concepto de gastos de notificación la suma de trece mil pesos (\$13.000), que deberá sufragar la parte ejecutante en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, y consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27708-7 del Banco Agrario a órdenes del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá. (Artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011). Los demás gastos del proceso deberán ser cubiertos por la parte actora a medida que se vayan causando.*

*SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012." (Destacado por el Despacho).*

Dicho mandamiento de pago dejó en claro que la tasación de los interés del capital adeudado por concepto de cada uno de los contratos, cuyo incumplimiento había sido declarado mediante laudo arbitral, se tasaría conforme a la fórmula establecida en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993.

De otra parte, el proveído en comento se notificó por estado el día 13 de agosto de 2015, y respecto del mismo no se impetró recurso alguno.

Más adelante en auto del 8 de marzo de 2017 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por lo que advirtió a las partes que una vez ejecutoriado ese pronunciamiento presentaran la liquidación del crédito de acuerdo con lo señalado en el referido mandamiento, y condenó en costas.

En ese orden, el apoderado del Baco de la República presentó la liquidación del crédito el día 6 de abril de 2017 (fls. 157 y 158 C. Ppal.), a la cual se le corrió traslado el día 20 de junio 2017. Una vez finalizado el mismo, a través del auto del 13 de septiembre de 2017 se solicitó a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Bogotá que revisará la mentada liquidación a fin de establecer si estaba acorde o no con lo ordenado por el Juzgado y con la normatividad vigente sobre la materia (fl.160 C. Ppal.).

Es así, que con oficio del 11 de enero de 2018 el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales allegó la liquidación encomendada (fls. 161 y 162 C. Ppal.), cuyo contenido sirvió de fundamento para modificar aquella presentada por la parte ejecutante por cuanto

no había tenido en cuenta la fórmula de liquidación de intereses ordenada por el Despacho (artículo 4º numeral 8º Ley 80 de 1993), es decir, no efectuó la actualización de capital y no aplicó el doble del interés reglado en el artículo 1617 del Código Civil. Esta determinación se adoptó en auto del 14 de marzo de 2018 (fls. 164 y 15 C. Ppal.).

En consecuencia la parte ejecutante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del citado proveído, el día 21 de marzo de 2018.

### **I.I. Argumentos del recurrente.**

El libelista afirma que la liquidación elaborada por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá *“quedó mal”*, a diferencia de la presentada por le parte ejecutante, que es la correcta; razón por la cual, solicita que el auto proferido el día 14 de marzo de 2018 (fls.104 y 105 C. Ppal.), mediante el cual el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el recurrente, debe ser revocado.

Tal pedimento se fundamenta en que la *“liquidación del crédito presentada por la parte actora sí se hizo conforme al mandamiento de pago y la sentencia; sí se le dió (sic) pleno cumplimiento al numeral 8 de art. 4 ley 80 de 1.993, porque esa norma determina claramente que la tasa del doble de la legal sobre el valor histórico actualizado, solamente se aplica cuando no se ha pactado la tasa; y en el presente caso, el laudo arbitral, título ejecutivo base de la ejecución, en sus consideraciones, en el segundo párrafo de su página 26, sí determinó la tasa de mora en una tasa contenida en el art. 884 del C. de Co., y por esa razón es que la liquidación que se presentó por la parte actora, se hizo con la tasa del art. 884 del C. del Co., máxima comercial, y no la del doble de la legal sobre el valor histórico actualizado.”*

Con fundamento en lo expuesto se hacen las siguientes,

### **II. Consideraciones.**

En primera medida el Despacho encuentra procedente la alzada, pues por remisión de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del trámite procesal de una demanda ejecutiva se aplican las reglas del Código General del Proceso. En este sentido, la fórmula del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentada por el apoderado del Banco de la República es congruente, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 322 de Ley 1564 de 2012.

Así mismo, el artículo 446 de la misma norma dispone que es apelable el auto que resuelva una objeción anunciada en contra de la liquidación del crédito (presentada por alguna de las partes) o cuando el juez de oficio la modifique, lo cual ocurrió en el *sub lite*. Aunado a lo expuesto, el interesado radicó el recurso dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto objeto de informalidad (artículos 118 y 322 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012).

Ahora bien, en lo atinente a la interpretación que le da el libelista a las órdenes emanadas del mandamiento de pago librado por este Despacho, se tienen que la misma no es de recibo. Así como las obligaciones susceptibles de ejecución deben ser, claras, expresas y actualmente exigibles, el mandamiento de pago proferido por el juez habrá de guardar tal coherencia a efectos de obtener la materialización efectiva de la justicia. Si ello no es así o en definitiva el proveído es alejado de las reglas del derecho, de la normatividad aplicable y/o del quantum factico de la demanda, la parte interesada tiene derecho a recurrir el proveído. Sin embargo, en el presente caso el ejecutante guardó silencio respecto del mandamiento de pago proferido el 12 de agosto de 2015.

No obstante, el proveído del 12 de agosto de 2015 se libró de forma clara, su parte resolutoria no genera confusión o duda; expresamente en el numeral 1.1 se ordenó el pago de los intereses del capital adeudado por concepto de cada uno de los contratos, cuyo incumplimiento había sido declarado mediante laudo arbitral, conforme a la fórmula establecida en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, premisa que no tiene lugar a interpretación. Veamos:

*"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad SILEON S.A., por las siguientes sumas de dinero:*

**1.1 Ciento sesenta y seis millones quinientos setenta y ocho mil dieciocho pesos con 12 centavos (\$166.578.018,12) por concepto de capital adeudado, que comprende el valor de \$27.363.010,32 por concepto del contrato N° 0135 - 03440600; \$28.097.754,46 por el contrato N° 0135-03440601 y \$111.117.253,34 por el contrato N° 0135-03440602, más los intereses previstos en el artículo 4º numeral 8º**

*de la Ley 80 de 1993, desde el día 8 de octubre de 2013, fecha en la que quedó en firme y ejecutoriado el laudo arbitral y hasta que se verifique su pago.  
(...)"*

De este modo en la liquidación aportada por el apoderado del Banco de la República, los intereses del capital producto del incumplimiento contractual, se debieron tasar, con la actualización y aplicando el doble del interés reglado en el artículo 1617 del Código Civil (artículo 4º numeral 8º Ley 80 de 1993), actividad que claramente no realizó.

En consecuencia, el Despacho

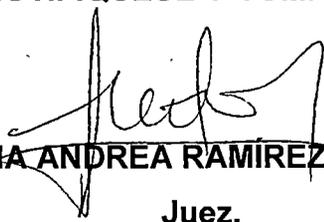
### III. Resuelve.

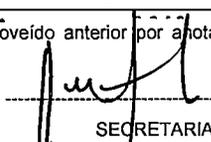
**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 14 de marzo de 2018 conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte ejecutante, en contra del auto del 14 de marzo de 2018 proferido por este juzgado, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** En consecuencia antes de remitirse el recurso, la parte interesada debe sufragar los gastos de las copias necesarias para el trámite de la alzada, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído so pena de ser declarado desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 JUL. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320170017600.**

**Demandante: CLÍNICA ATENA LTDA.**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL Y OTROS.**

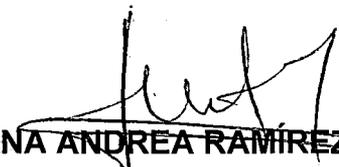
Auto de trámite No. 1025.

Según informe secretarial que antecede, comoquiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en el proveído 15 de diciembre de 2017 (fl.48 C. Ppal.) e hizo caso omiso a las advertencias allí señaladas, el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.

131

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320120026500.**

**DEMANDANTE: MARÍA GLORIA LAVACUDE MONGUI Y OTROS.**

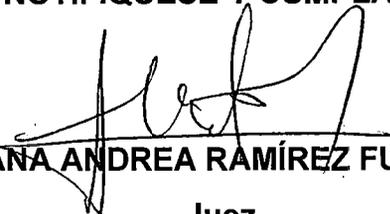
**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–**

**EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1023

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 233 del cuaderno tres, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO.**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150042300.**

**DEMANDANTE: CLARA INES GOMEZ CASTIBLANCO Y OTROS.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COLEGIO, CUNDINAMARCA.**

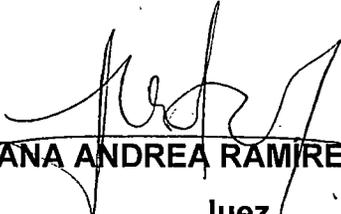
Auto de trámite No. 1022.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 6 de diciembre de 2017 (fls.179 a 183 C.1.) mediante la cual revocó la decisión adoptada por el Despacho en audiencia inicial del juicio, con relación a la excepción de prescripción del llamamiento en garantía (fls. 74 a 80 C. Ppal.) y en su lugar la declaró probada, por lo que desvinculó del proceso a la llamada en garantía.

En consecuencia y dada las previsiones de la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de septiembre de 2017; atendiendo que reposa en el expediente el informe de necropsia (fl.24 C.2.) se fija fecha y hora para la **audiencia de pruebas que tendrá lugar el día 29 de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

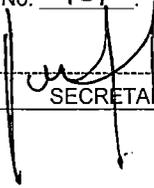
Finalmente, se reconoce personería al abogado Camilo Araque Blanco identificado con cédula de ciudadanía número 80.074.414 y tarjeta profesional número 199569 del C. S. de la J. como apoderado del ente territorial demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 131.

  
-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320140034500**

**Demandante: JHON ANDERSON SANCHEZ BENAVIDES**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 1021

1. Se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes el memorial radicado el 22 de febrero de 2018, por el Oficial de Gestión Jurídico de la Dirección de Sanidad del Ejército (fls. 125 a 127 c. 1).
2. Previo a decidir el incidente de desacato y atendiendo a que la parte demandada realizó la activación de los servicios médicos para continuar con el trámite de la Junta Médico Laboral del señor Jhon Anderson Sánchez Benavides, se requiere al apoderado del demandante para que indique si éste dio o no cumplimiento a los requerimientos efectuados para la culminación de su valoración, so pena de tener por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>23 DE JULIO DE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150023500**

**Demandante: JOSE HELIODORO LOPEZ NIÑO Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**

Auto de trámite No. 1020

1. Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 6 de junio de 2018, por Secretaría líbrese oficio dirigido al Decano de la Universidad Javeriana, poniéndole en conocimiento que lo pedido por el despacho es que se rinda un dictamen pericial, por lo tanto se le solicita que informe si puede rendirlo y en caso afirmativo, actúe de conformidad.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “A”, en proveído del 1 de febrero de 2018, mediante el cual revocó la decisión aquí proferida en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2017, que denegó el interrogatorio de parte a los demandantes solicitados por la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros y en consecuencia, se ordena su práctica en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>23 DE JULIO DE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150050700**

**Demandante: MARÍA FANNY RODRÍGUEZ GARZÓN Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**

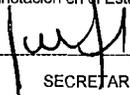
Auto de trámite No. 1017

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y dado que en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial del 27 de abril de 2017 (fls.52 a 54 C. Ppal.) se allegó la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls.143 a 146 C.2.), se procede a programar audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **8 de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a. m.)**.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que es su deber procurar la comparecencia del experto con el propósito a fin de obtener la contradicción del dictamen, *so pena* de la consecuencia prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>23 DE JULIO DE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>31</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- No. 11001333603320150063700.**

**Demandante: SANDRA PATRICIA GALINDO.**

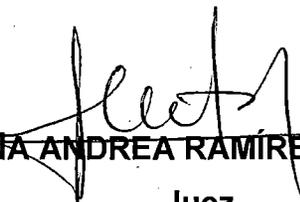
**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1015

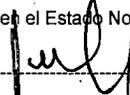
En atención al informe secretarial que antecede y dado que la DIAN en cumplimiento del auto del 2 de mayo de 2018 (fl.116 C. Ppal.) radicó el día 17 de mayo de 2018 el oficio que contiene las nueva direcciones en las que es posible notificar a la señora Teresa de Jesús Baracaldo y al señor José Ismael Baracaldo Aldana (fls.117 a 119 C. Ppal.), el Despacho intentará nuevamente la notificación personal de aquellos, por prevalencia del derecho a la defensa y del derecho sustancial sobre el procesal.

En consecuencia por secretaria elabórese las citaciones correspondientes. La apoderada de la parte actora debe retirar las mismas en la secretaria del Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto y en el lapso de cinco (05) días enviarlas a sus destinatarios, acreditando su cumplimiento a través del recibo efectivo de la comunicación de cada uno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>23 DE JULIO DE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**EXP.- No. 11001333603320150002800**

**Demandante: SYNAPSIS COLOMBIA SAS**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Auto de trámite No. 1302

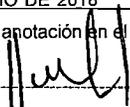
Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede y se verifica que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls. 129 y 130 c. Ppal.) una vez en firme el auto que ordenó seguir a delante con la ejecución, sin que el ejecutado propusiera objeción alguna dentro del término de traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

En este orden y previo a decidir si se aprueba o modifica dicha liquidación, se ordena por Secretaría remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos con el objeto que la misma sea revisada y se determine si está acorde o no a lo ordenado por el Despacho y a la normatividad vigente en la materia, y de no estarlo se proceda a realizar la tasación correcta de manera clara y detallada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**

**Juez.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>23 DE JULIO DE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150073700**

**Demandante: AMPARO RAIRAN MALAVER Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC Y OTRO**

Auto de trámite No. 1019

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta a los oficios dirigidos a la Enfermera Jefe de la Unidad Primaria de Atención del Establecimiento Penitenciario de Bogotá "La Picota" a efectos de que se envíe copia íntegra y legible de los ingresos que tuvo el señor Rocha Sánchez con ocasión de los hechos ocurridos entre el mes de diciembre de 2013 a febrero de 2014 y; al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o Complejo Penitenciario "La Picota", para que se acredite el tiempo de reclusión del señor Jorge Ovidio Rocha Sánchez, por Secretaría librese nuevamente oficio requiriendo su contestación, so pena de las consecuencias legales que correspondan.

La carga del trámite de los citados oficios se impone al apoderado del INPEC, para lo cual deberá retirarlos dentro de los (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y dentro de los siguientes cinco (5) días, deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>23 DE JULIO DE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150021700**

**Demandante: JEFERSON STIVEN GIRALDO LOPEZ Y OTROS**

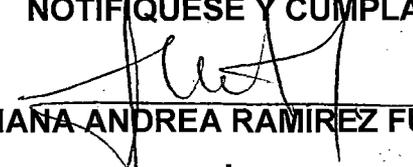
**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 1018

1. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó el pago de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se ordena nuevamente librar oficio a ésta última para que rinda la experticia aquí ordenada. Se advierte que el trámite del mismo está a cargo del apoderado de la parte demandante, para lo cual deberá retirarlo dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y acreditar su radicación dentro de los siguientes tres (3) días, en el entendido que tal diligenciamiento incluye a acercarse al oficiado para averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta, so pena de tener por desistida la prueba.

2. Adicionalmente, como no se ha acreditado el trámite de los oficios librados al Director de la ESE Hospital Local de San Pablo –Bolívar, ESE Hospital Regional Magdalena, al Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional y a la Unidad de Fiscalías Especializadas de Cartagena –Fiscalía 81 Seccional de Cartagena Bolívar, se le concede por última vez a la parte demandante el término de tres (3) días para que actúe de conformidad, so pena de tener por desistidas las pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

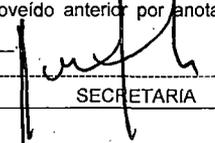
  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 DE JULIO DE 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado

No. 131

  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320130038600.**

**Demandante: DAVIAN FERNANDO GARCIA SUAREZ Y OTRO**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 420

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda sobre el incidente de desacato abierto en contra del directo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO como cabeza de la entidad en mención, mediante proveído del 13 de septiembre de 2017 (fls. 118 a 120 C. Ppal.) dada la marcada renuencia en activar los servicios de salud del señor DAVIAN FERNANDO GARCIA SUAREZ para la práctica de la junta medico laboral.

**ANTECEDENTES.**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de junio de 2015 el despacho decretó a favor de la parte actora, que se requiriese a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el objeto de practicar la junta medico laboral al señor Davian Fernando García Suarez en razón al servicio militar obligatorio prestado en el Ejército Nacional, previa la verificación del tratamiento que estaba adelantando (fls. 68 a 73A C. Ppal.).

Por autos del 24 de febrero, 29 de junio y 7 de diciembre de 2016, previo a la imposición de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, se requirió al oficiado para que explicara las razones por la que no había dado respuesta a lo pedido por el despacho y ante su silencio, el 14 de junio de 2017 se resolvió abrir el incidente de desacato en contra del

Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos –Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Mediante proveídos del 13 de septiembre de 2017, se resolvió dejar sin valor ni efecto el auto del 14 de junio de 2017 que admitió el incidente de desacato en contra del Director General de Sanidad Militar al no ser el competente para darle cumplimiento a lo ordenado por el despacho y se dispuso abrir incidente de desacato en contra del Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –Brigadier General Germán López Guerrero.

La notificación personal del incidentado se verificó el 11 de octubre de 2017.

Por auto del 21 de marzo de 2018, se denegó una solicitud de nulidad interpuesta por el incidentado y se le concedió el término adicional de cinco (5) días, para que *“allegue constancia de la activación de los servicios de salud del señor DAVIAN FERNANDO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 1144088715, de conformidad con el oficio número 20173395120203 del 24 de octubre de 2017 que afirma haber remitido a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares (...) y se expidan las órdenes medica que correspondan, tendientes a la realización de la respectiva Junta Médica Laboral”*, sin embargo, según el informe secretaria que antecede, éste guardó silencio.

El expediente ingresó nuevamente al despacho para proveer, el día 8 de junio de 2018 sin que el director de la DISAN Ejército, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO haya dado cumplimiento a la orden impartida desde el día 12 de junio de 2015 en audiencia inicial del juicio.

#### **CONSIDERACIONES.**

Se desprende de los presupuestos facticos expuestos un evidente incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en cabeza de su director, en relación a su deber de colaboración con la administración de justicia que de contera impide el avance del proceso, máxime cuando la mentada valoración médico laboral es el único medio probatorio que hace falta por recaudar para el plenario.

Así las cosas, al Despacho no le queda otra alternativa que la de sancionar al director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO) frente a la realización de la Junta Médico Laboral del señor DAVIAN FERNANDO GARCIA SUAREZ de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000.

Finalmente, en todo caso se conminará al Ministro de Defensa Nacional como máximo superior jerárquico del sector defensa, del que hace parte esta institución con el propósito que ordene al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO el cumplimiento de la orden judicial objeto de este proveído y en todo caso se le reiterará al director de la DISAN Ejército que la presente sanción no lo exime del acatamiento.

En consecuencia el Despacho,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: IMPONER MULTA** al señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.468.794 de Bogotá, por falta de colaboración con la justicia, dada la no realización del medio probatorio medico laboral ordenado el día 12 de junio de 2015 (fls. 68 a 73A C. Ppal.) en la audiencia inicial del proceso en referencia, por la suma correspondiente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

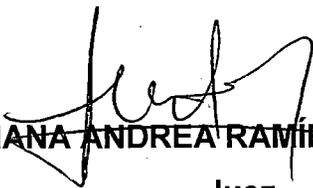
**SEGUNDO:** La sanción impuesta deberá ser consignada en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 10 de la ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial", dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

**TERCERO: COMÚNIQUESE** al Ministro de Defensa Nacional como máximo superior jerárquico del sector defensa la presente decisión y **conmínesse** a efectos que ordene al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO el cumplimiento de la orden judicial objeto de este proveído.

**CUARTO: SE ADVIERTE** al señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que la presente sanción no lo exime de acatar la realización de la junta medico laboral, en los términos que ha sido ordenada.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de presente proveído al funcionario sancionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>23 DE JULIO DE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u></p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00821-00**

**Demandante: NESTOR ANDRES RODRIGUEZ BELTRAN Y OTRO**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 1016

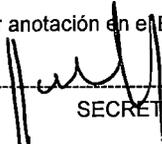
1. Téngase en cuenta que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 25 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante por memorial radicado el día 27 del mismo mes y año, manifestó la no aceptación de la fórmula de conciliación propuesta por la Policía Nacional en la audiencia inicial.
2. Con fundamento en lo anterior, se fija la fecha del jueves veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 m), para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 DE JULIO DE 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150089300**

**Demandante: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

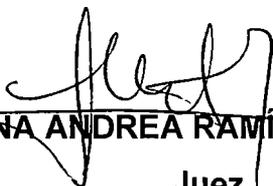
**Demandado: CLAUDIA ESTHER PEREZ DUARTE**

Auto de trámite No. 1014

Atendiendo a que la apoderada de la parte demandante acreditó la devolución del citatorio dirigido al señor Hernando Carrasco Ospina, previo a acceder a su solicitud de emplazamiento y en aras de adelantar las gestiones conducentes para su comparecencia, con fundamento en el artículo 291 (parágrafo 2º) consagrado en el Código General del Proceso se ordena oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas (DIAN) con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación informe al despacho alguna dirección que se encuentre en sus bases de datos que posibilite la notificación del citado demandado.

En este entendido, la apoderada de la parte actora debe retirar el oficio en la secretaría del despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto y en el lapso de cinco (05) días radicarlo ante la referida entidad, acreditando su cumplimiento a través del recibo efectivo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

Juez.

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>23 DE JULIO DE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>131</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150063100**

**Demandante: MARIA DEL SOCORRO RENDON PRADO**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y  
OTRO**

Auto de trámite No. 1013

1. Se pone en conocimiento de las partes y para los fines legales pertinentes, las respuestas dadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas radicada el 2 de marzo de 2018 (fls. 41 a 58 c. 2) y; por el Jefe de Estado de Mayor de Operaciones del Ejército Nacional radicada el 13 de marzo de 2018, en la que informó que remitió por competencia al Comando de la Séptima División del Ejército Nacional el oficio librado por el despacho (fls. 59 y 60 c. 2)

2. Atendiendo la respuesta dada por el Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional, líbrese oficio dirigido al Comando de la Séptima División del Ejército Nacional para que proceda a darle respuesta al oficio que le fue remitido por competencia. Se advierte que el trámite del mismo está a cargo del apoderado del Ejército Nacional, para lo cual deberá retirarlo dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y acreditar su radicación dentro de los siguientes tres (3) días, en el entendido que tal diligenciamiento incluye a acercarse al oficiado para averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta, so pena de tener por desistida la prueba.

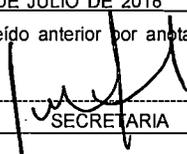
3. Comoquiera que a la fecha la apoderada de la parte demandante no ha retirado, ni diligenciado el oficio dirigido al Alcalde del Municipio de Chigorodó - Departamento de Antioquia, carga impuesta en el acápite de pruebas de oficio de la audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2017, se le requiere para que actúe de conformidad, para lo cual deberá retirarlo dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y acreditar su

radicación dentro de los siguientes tres (3) días, en el entendido que tal diligenciamiento incluye a acercarse al oficiado para averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta, so pena de las consecuencias legales derivadas por el incumplimiento de la orden dada por el despacho.

4. Atendiendo las razones señaladas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia, para la devolución de la comisión ordenada por este despacho, allí radicada por la apoderada de la parte demandante, se requiere a esta última para que acredite en debida forma el diligenciamiento de los mismos hacia los despachos comisionados en la audiencia inicial, para lo cual se le concede el término de tres (3) días, so pena de tener por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>23 DE JULIO DE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00094-00**

**Demandante: JOSE WILLIAM SEGURA OLMEDO**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 1003

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 47 a 55 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho LEONARDO MELO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.270 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.369 del C. S de la J., como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 34 a 46 c. 1).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

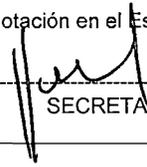
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**23 JUL. 2018**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00223-00**

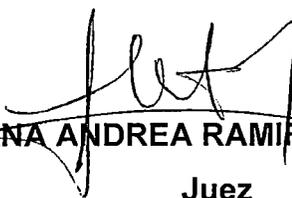
**Demandante: ALBA NORRY AGREDO GALVIS**

**Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Auto de trámite No. 990

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 32 a 43 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho FARIEL E. MORALES PERTUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.472.644 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.345 del C. S de la J. como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido y como apoderada sustituta a la profesional del derecho DAIRYS MARGARITA RAMOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.728.239 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.234 del C. S de la J (fls. 49 a 54 c. 1).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 JUN 2013 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00234-00**

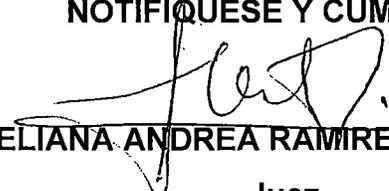
**Demandante: JOSE DANIEL VILLAMIL AVELLANEDA**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 991

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 32 a 40 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado RODOLFO CEDIEL MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.009 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.307 del C. S de la J., como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 29 a 31 c. 1) y téngase en cuenta que por memorial radicado el 30 de enero de 2018, presentó renuncia al poder que le había sido otorgado. Finalmente, se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.615 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.307 del C. S de la J., como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 46 a 48 c. 1).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 JUL 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00057-00**

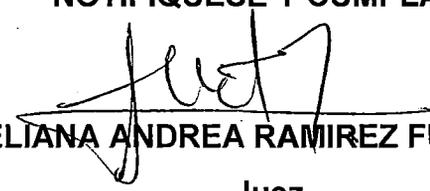
**Demandante: INGRID CAROLINA CRUZ TOVAR Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 992

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 38 a 47 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada LINA ALEXANDRA JUANÍAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.857.719 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.888 del C. S de la J., como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 48 a 50 c. 1).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

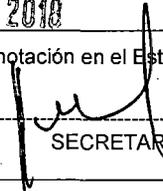
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 JUL 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00073-00**

**Demandante: LEONIR RODRIGUEZ VELASQUEZ Y OTROS**

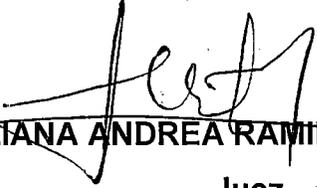
**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

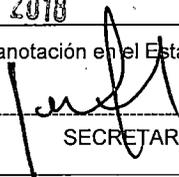
Auto de trámite No. 993

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 64 a 81 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.977 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.468 del C. S de la J., como apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 53 a 63 c. 1).
3. Téngase en cuenta que según el informe secretarial que antecede, la demandada Nación –Rama Judicial presentó contestación a la demanda de manera extemporánea (fl. 97 c. 1).
4. 2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada JESUS GERARDO DAZA TIMANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.319 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 43.870 del C. S de la J., como apoderado de la demandada Nación –Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 98 a 100 c. 1).
5. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogada EDNA DEL CARMEN BENITEZ CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.330.604 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.404 del C. S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 49 a 51 c. 1).

6. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 m.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **23 JUL. 2018** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **131**.  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00052-00**

**Demandante: JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ RODAS Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 1011

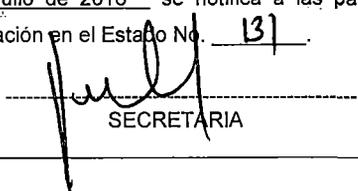
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación oportuna (fls. 35-49 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.267.112 de y portador de la Tarjeta Profesional N° 208.252 del C. S de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 32 a 34 vto. c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de Julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00069-00**

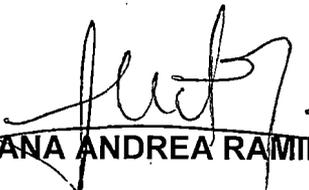
**Demandante: ROYER ARAUJO CHAMBO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Auto de trámite No. 1009

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, presentó contestación oportuna (fls. 60-65 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada Norma Soledad Silva Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.321.380 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 60.528 del C. S de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (fls. 49 a 59 c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

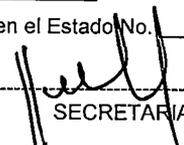


**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de Julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00045-00**

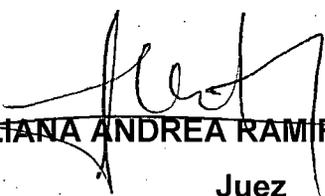
**Demandante: GILBERTO RAMÍREZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

Auto de trámite No. 1004

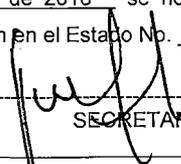
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación oportuna (fls. 71-84 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.936.714 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional N° 87.484 del C. S de la J., como apoderada de la Nación Fiscalía General de la Nación (fls. 60 a 70 c.1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dejó de contestar la demanda.
4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de Julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00444-00**

**Demandante: FREDDY BLANCO GUTIERREZ Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**

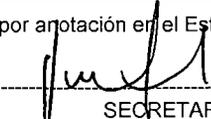
Auto de trámite No. 987

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación -Ministerio de Defensa –Armada Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 51 a 56 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado JOSE GUILLERMO AVENDAÑO FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.420 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.028 del C. S de la J., como apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 41 a 50 c. 1).
3. Igualmente, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado Hospital Militar Central, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 73 a 79 c. 1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.159 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.862 del C. S de la J., como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 70 a 72 c. 1).
5. Téngase en cuenta que la Empresa Social del Estado Guapi ESE, presentó escrito formulando excepciones previas (fls. 67 a 69 c. 1), pero no presentó contestación de la demanda.

6. Previo a reconocer personería a quien indica actuar como apoderado de la demandada GUIAPI ESE, se concede el término de cinco (5) días, para que allegue en debida forma el poder que le fue conferido, dado que el aportado obra en copias simples.
7. Téngase en cuenta que la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó contestación de manera oportuna (fls. 21 a 69 c. 3).
8. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Ricardo Vélez Ochoa, como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 70 y 71 c. 3).
9. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>23 JUL. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00046-00**

**Demandante: CARMENZA MENDIETA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 1006

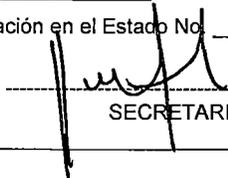
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación oportuna (fls. 47 a 55 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada Johanna Sanabria Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.017.916 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 215.308 del C. S de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 44 a 46 vto. c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las doce del medio día (12:00 m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de Julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00067-00**

**Demandante: QUINTA GENERACIONES**

**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**

Auto de trámite No. 1007

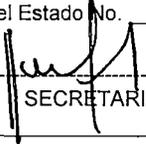
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, presentó contestación oportuna (fls. 52 a 59 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado Jimmy Alexander García Urdaneta identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.442.163 y portador de la Tarjeta Profesional N° 179.415 del C. S de la J., como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (fls. 45 a 51 vto. c.1).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de Julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00033-00**

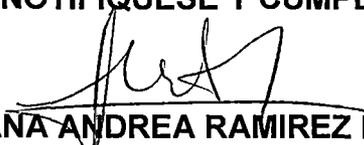
**Demandante: JESUS ALBERTO HERRERA GARCIA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 996

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 45 a 53 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho JULIE ANDREA MEDINA FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.243 del C. S de la J., como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 41 a 44 c. 1).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

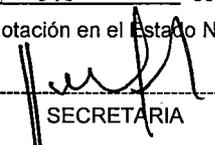
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 JUL. 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00037-00**

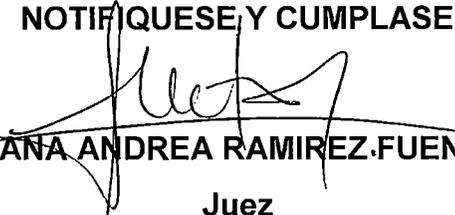
**Demandante: JOSE LUIS ALZATE ARICAPA**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 995

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 33 a 39 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.745.904 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.300 del C. S de la J., como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 30 a 32 c. 1).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 m)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 JUL. 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00090-00**

**Demandante: JORGE ENRIQUE CASSO CALDON**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**

Auto de trámite No. 994

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional, presentó contestación extemporánea a la demanda.
2. Se requiere a quien indicar actuar como apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días aporte el respectivo poder.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 JUL. 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00009-00**

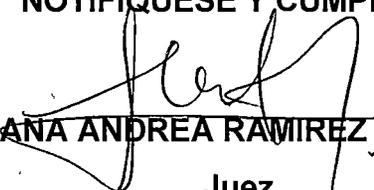
**Demandante: ISMENIA PIEDRAHITA OSSA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 988

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 55 a 67 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA, como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 49 a 54 c. 1).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 m), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 JUL. 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00091-00**

**Demandante: JAIRO BUITRAGO MELO Y OTROS**

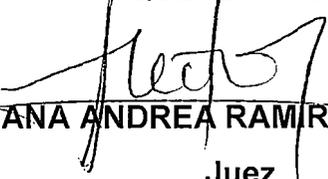
**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ESP Y  
OTRO**

Auto de trámite No. 1001

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el Distrito Capital de Bogotá, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 32 a 40 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.044 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.623 del C. S de la J., como apoderado del Distrito Capital de Bogotá en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 39 a 54 c. 1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 83 a 85 c. 1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado RICHARD ALBERTO SANTAMARIA SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.545 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.497 del C. S de la J., como apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 74 a 85 c. 1).
5. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves once (11) de octubre de dos mil dieciocho**

(2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 JUL. 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00042-00**

**Demandante: IPS CORPO MEDICAL SAS**

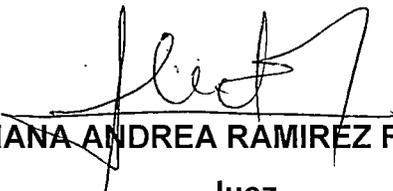
**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
OTRO**

Auto de trámite No. 999

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación –Ministerio de Salud y de la Protección Social, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 55 a 62 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada LILIANA MONCADA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.457.742 de San Alberto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.323 del C. S de la J., como apoderada de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 44 a 54 c. 1).
3. Igualmente, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Superintendencia Nacional de Salud, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 63 a 65 c. 1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.709.194 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.128 del C. S de la J., como apoderada de Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 63 a 65 c. 1).
5. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves once (11) de octubre de dos mil dieciocho**

(2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 JUL, 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00051-00**

**Demandante: EDISSON ROMARIO DUCUARA ASCENCIO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 1012

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación oportuna (fls. 40-52 vto. c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada Julie Andrea Medina Forero identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.015.410.679 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 232.243 del C. S de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 37 a 39 vto. c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de Julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00077-00**

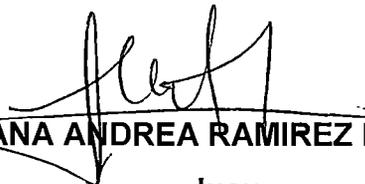
**Demandante: EDINSON GUERRERO SABAYE Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Auto de trámite No. 1010

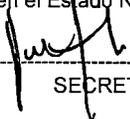
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó contestación oportuna (fls. 52-56 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada Belfide Garrido Bermúdez identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.799.998 de Quibdó (Chocó) y portador de la Tarjeta Profesional N° 202.112 del C. S de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 47 a 51 vto. c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de Julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00086-00**

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.**

**E.S.P.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
GOBIERNO DISTRITAL**

Auto de trámite No. 1008

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, presentó contestación oportuna (fls. 26 a 37 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.754.920 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 133.837 del C. S de la J., como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno (fls. 15 a 25. c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

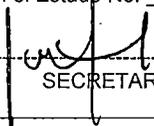
  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

**Medio de Control: Reparación Directa (Enriquecimiento sin causa)**  
**Radicado Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00086-00**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de Julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

-----  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001 33 36 033 2018 00023 00**

**Convocante: YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA y OTROS**

**Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 0411

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA, LUZ MARIELA LEIVA MUÑOZ, LUIS FERNANDO TOVAR LEIVA y la menor DEINI TATIANA ALFONSO LEIVA; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

**ANTECEDENTES**

Como hechos sustentó de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. El señor YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA al momento de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive bajo el mismo techo con su madre la señora LUZ MARIELA LEIVA MUÑOZ y sus hermanos LUIS FERNANDO TOVAR Y DEINI TATIANA ALFONSO LEIVA, coexistiendo entre ellos una excelente relación familiar.
2. Durante la prestación de su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón de Ingenieros Nro. 13 "Baraya" en Bogotá D.C., cuando el 28 de noviembre de 2015, cuando cumplía con la fase de *"reentrenamiento en la pista de procedimientos tácticos operacionales, sufrió caída con el equipo causándole trauma en rodilla derecha"*.

3. Los hechos fueron consignados en el Informe Administrativo por Lesiones Nro. 000002 del 5 de febrero de 2016 y en el Acta de la Junta Médico Laboral Nro. 93403 del 24 de marzo de 2017 en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 19.5%, por hechos ocurridos en el servicio, por causa y razón del mismo.
4. Que cuando YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA ingreso a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente estado de salud, no tenía incapacidades, ni padecía de enfermedad alguna.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los convocantes con motivo de las lesiones causadas al soldado regular Yhojan Alejandro Leiva Tovar, en hechos ocurridos el día 28 de noviembre de 2015, en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 ubicado en la ciudad de Bogotá, quien en cumplimiento de la fase de reentrenamiento en la pista de procedimientos tácticos operacionales, sufrió caída con el equipo causándole trauma en la rodilla derecha.
2. Como consecuencia de la anterior. La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los: PERJUICIOS MORALES: Para Yojhan Alejandro Tovar Leiva como víctima directa y Luz Mariela Leiva Muñoz en calidad de madre de la víctima 20 s.m.l.m.v., para Luis Fernando Tovar Leiva y Deini Tatiana Alfonso Leiva en calidad de hermanos 10 s.m.l.m.v; se paguen los perjuicios de orden material (lucro cesante), moral y de daño a la salud y que la condena sea actualizada y sea generados los intereses que trata el CPACA aplicando la variación IPC -Índice de Precios al Consumidor-.

### **PRUEBAS**

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Poder otorgado por los señores Yojhan Alejandro Tovar Leiva, Luz Mariela Leiva Muñoz en nombre propio y de su menor hija Deini Tatiana Alfonso Leiva y Luis

Fernando Tovar Leiva a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón (fls. 5 a 7 c. único), en el que se le confieren facultades para conciliar.

3. Registros Civiles de Nacimiento de los señores Yojhan Alejandro Tovar Leiva (fl. 8 ib.) Luis Fernando Leiva Tovar (fl. 9 ib.) y Deini Tatiana Leiva Alfonso (fl. 10 ib.).

4. Copia del Informe Administrativo por Lesiones Nro. 000002 del 5 de febrero de 2016 suscrito por el Comandante del Batallón de Ingenieros Nro. 13 "General Antonio Baraya".

5. Copia del Acta de la Junta Médica Laboral Nro. 93403 del 24 de marzo de 2017 (fls. 13 y 14 ib.)

6. Acta de Conciliación del 12 de noviembre de 2017 proferida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 59 a 64 ib.).

7. Actas del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, Nro. 35 del 29 de septiembre (fls. 87 ib.), Nro. 37 del 12 de octubre (fl. 88 a 90 ib.) y Nro. 43 del 30 de noviembre de 2017 (fl. 80 ib.).

### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El 12 de noviembre de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fls. 59 y 64 c. único):

En primer lugar se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifestó que:

*"(...) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación pre judicial Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional a través del medio de control de Reparación Directa con el objeto de que se paguen e indemnicen todos los perjuicios causados a los convocantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el Soldado Regular TOVAR LEIVA YOJHAN ALEJANDRO, según Informativo Administrativo por Lesiones No. 002 de fecha 5 de febrero de 2016. Cuando se encontraba en las instalaciones del Batallón de Instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No. 13, al momento de iniciar la pista de procedimientos tácticos operacionales en desplazamiento hacia el polígono de granadas sufre caída debido a que el piso estaba liso, lo cual produce que el soldado de vueltas con el equipo manifestando dolor en la rodilla y espalda Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 93403 del*

24 de marzo de 2017 se le determino una disminución de la capacidad laboral de 19.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autorizar conciliar, bajo la teoría jurisprudencial de Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

**PERJUICIOS MORALES:** Para YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUZ MARIELA LEIVA MUÑOZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DEINI TATIANA ALFONSO LEIVA y LUIS FERNANDO TOVAR LEIVA. En calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

**DAÑO A LA SALUD:**

Para YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**  
YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA

En calidad de lesionado la suma de \$20.948.946 (veinte millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos m(Cte.)

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto estos hechos no se evidencian responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de noviembre de 2017".

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó lo siguiente:

*"(...) Manifiesto ante su despacho que acepto el parámetro de conciliación en su totalidad, toda vez que se ajusta a derecho."*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

#### **1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:**

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento *sub-lite*, se tiene que del Informe Administrativo por lesiones se consignó "*pone en conocimiento los hechos ocurridos el día 27 de julio de 2015 (...)*"

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

empero en el encabezado del mismo se reseñó como “LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS **BITER 13., EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2015**”. Del mismo modo se tiene que el Acta de Junta Médica Laboral Nro. 93403 se realizó el 24 de marzo de 2017 y fue notificada el 17 de mayo de 2017 (fl. 14 ib.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo en cuenta los pronunciamientos emanados de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es posible contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa a partir de la notificación del acta de la junta médica, pues solo en ese momento se ha tenido conocimiento de la gravedad o magnitud del daño. Así las cosas la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación es el 17 de mayo de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de agosto de 2017 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

**2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita en el evento *sub examine*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles por las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: por PERJUICIOS MORALES para YOJHAN ALEJANDRO LEIVA TOVAR como víctima directa el equivalente a 14 s.m.l.m.v., para LUZ MARIELA LEIVA MUÑOZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 s.m.l.m.v., para DEINI TATIANA ALFONSO LEIVA y LUIS FERNANDO TOVAR LEIVA en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos de 7 s.m.l.m.v. para cada uno; por DAÑO A LA SALUD: para YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) para el lesionado la suma de \$20.948.946 (veinte millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos m(Cte.)).

**3. Que las partes estén debidamente representadas:**

Figura como parte convocante la víctima directa el señor YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA, LUZ MARIELA LEIVA MUÑOZ, en calidad de madre del lesionado y en representación de la menor y hermana del lesionado DEINI TATIANA ALFONSO

LEIVA y LUIS FERNANDO TOVAR LEIVA como hermano, quienes se encuentran debidamente representadas.

De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:**

Se encuentra acreditado mediante el Informe Administrativo por Lesiones Nro. 00002 del 5 de febrero de 2016 y el Acta de Junta Médico Laboral No. 93403 del 24 de marzo de 2018 que el señor YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, durante actos del servicio y con ocasión del mismo, sufrió trauma de rodilla derecho, se le realizó reconstrucción del ligamento cruzado anterior derecho, condroplastia femoral meniscopatia con leve hipotrofia cuádriceps derecho valorado por ortopedia que deja como secuela gonalgia derecha fin de la transcripción, lo cual le produjo una disminución de la capacidad laboral del 19.5% (fl. 14), siendo calificado con incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad militar.

Aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reconoció expresamente la obligación, mediante acta No. 43 del 30 de noviembre de 2017 (fls. 80 a 85 c. único), y que las sumas conciliadas de 14 s.m.l.m.v. por perjuicios morales a la víctima y su progenitora y de 7 s.m.l.m.v. para los hermanos del lesionado, así como la suma de \$20. 948.946 por concepto de perjuicios materiales a la víctima directa, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no es contraria a derecho ni afecta el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

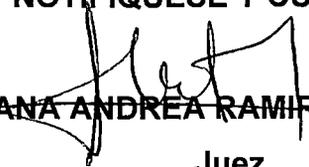
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 12 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pagará las siguientes sumas de dinero: por PERJUICIOS MORALES para YOJHAN ALEJANDRO LEIVA TOVAR como víctima directa el equivalente a 14 s.m.l.m.v., para LUZ MARIELA LEIVA MUÑOZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 s.m.l.m.v., para DEINI TATIANA ALFONSO LEIVA y LUIS FERNANDO TOVAR LEIVA en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos de 7 s.m.l.m.v. para cada uno; por DAÑO A LA SALUD: para YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) para el lesionado la suma de \$20.948.946 (veinte millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte.).

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

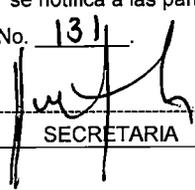
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.11001333603320180007900.**

**Demandante: ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.**

Auto interlocutorio No. 406.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad ALIMENTOS SPRESS S.A.S. a través de su representante legal y apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra del SENA – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE– en razón a los perjuicios causados por el error en el que incurrió la demandada al tasar e imponer una multa a la hoy demandante, sin tomar en cuenta el artículo 7 del Acuerdo 0002 del 10 de mayo de 2013. Circunstancia que hizo notoria en la sentencia de primera instancia de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida el día 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, mediante la cual declaró la nulidad parcial de la Resolución 04672 del 18 de septiembre de 2013, y la nulidad total de la Resolución 02126 del 10 de abril de 2014, proferidas por el SENA.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

- **Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la demandada es una entidad de naturaleza pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, según el lugar de ocurrencia los hechos y el de la sede principal de la entidad demandada, se coligue que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses; multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso, comoquiera que la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda no excede el máximo permitido por la ley para la primera instancia.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 1 de noviembre de 2017, la cual fue llevada a cabo y concluida el día 23 de enero de 2018 ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida en la misma fecha (fls.24 y 25 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

Del estudio integral de la demanda, se dilucida que el daño que la demandante pretenden endilgar deviene de un error de la administración al omitir la aplicación de la norma adecuada en los actos administrativos, cuyo control jurisdiccional se expresó mediante sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2017 (fls.1 a 21, 23 y 24 C.2.).

En este orden y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha abordado el tema de la caducidad, cuando se trata de del error judicial; por analogía el Despacho se ve exhortado a analizar este fenómeno jurídico a partir del día 12 de octubre de 2017., fecha en que se tiene ejecutoriada la mencionada providencia según auto de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (fls.24 y 25 C.2.), lo que significa que la presentación de la demanda se efectuó con tiempo suficiente, el día 15 de marzo de 2018, al margen del lapso en que estuvo suspendido el término legal por cuenta del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
NOTORIEDAD DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
12 DE OCTUBRE DE 2017	13 DE OCTUBRE DE 2017	13 DE OPCTUBRE DE 2019
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		15 DE MARZO DE 2018

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**- Legitimación en la causa por activa.**

Este presupuesto se encuentra satisfecho, ya que observa una relación sustancial previa respecto de la sociedad demandante en relación con la

demandada, pues según el plenario fue el sujeto de los actos administrativos declarados nulos, parcial y totalmente respectivamente, mediante sentencia de primera instancia.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra del SENA –SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE– entidad pública, que presuntamente es la causante de los perjuicios alegados por la parte actora, y de quien se aprecia una relación sustancial previa relacionada con los actos administrativos, objeto del daño.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la sociedad la sociedad ALIMENTOS SPRESS S.A.S., a través de apoderado judicial en contra del SENA –SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE–.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al director del la SENA –SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE– o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público. Así como al Representante Legal de la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa.
  3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo

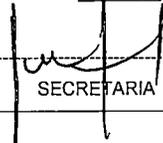
175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante debe tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho Andrés Felipe Flórez Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.466.183 y tarjeta

profesional número 277.130 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 de julio 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>1131</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 110013336-33-2017-00348-00**

**Convocante: MAGDA LUCIA AGUILERA CHAPARRO**

**Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio Nro. 410

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre la señora MAGDA LUCÍA AGUILERA CHAPARRO en calidad de convocante; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

**ANTECEDENTES**

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. El señor JUAN CAMILO BULLA AGUILERA al momento de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive bajo el mismo techo con su madre la señora MAGDA LUCIA AGUILERA CHAPARRO, coexistiendo entre ellos una excelente relación familiar.
2. Durante la prestación de su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón de Policía Militar Nro. 13 en Bogotá D.C., cuando el 12 de junio de 2016, en el Sector del Páramo de Sumapaz *“se encontraba realizando actividades de ciclomontañismo ordenado por el superior, sufrió un accidente causándole fractura de la epífisis radial de la mano derecha”*.
3. Los hechos fueron consignados en el Informe Administrativo por Lesiones Nro. 007 del 27 de junio de 2016 y en el Acta de la Junta Médico Laboral Nro. 89510 del 13 de septiembre de 2016 en la que se determinó una disminución de la

capacidad laboral del 10.50%, por hechos ocurridos en el servicio, por causa y razón del mismo.

4. Que cuando Juan Camilo Bulla Aguilera ingreso a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente estado de salud, no tenía incapacidades, ni padecía de enfermedad alguna.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

**“PRIMERA:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a la señora Magda Lucia Aguilera Chaparro con motivo de las lesiones causadas a su hijo, el soldado regular Juan Camilo Bulla Aguilera, en hechos ocurridos el día 12 de junio de 2016, en el sector del Páramo de Sumapaz (Cundinamarca), quien durante actos del servicio, realizando actividades de competencia de ciclomontañismo ordenado por el superior, sufrió accidente causándole fractura de la epífisis radial de la mano derecha

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior, que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de la demandante los PERJUICIOS MORALES, que se le ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación:

### **A. PERJUICIOS MORALES**

1. Para Magda Lucia Aguilera Chaparro, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de madre de la víctima directa.

**TERCERA:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término”.

## PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Poder otorgado por la señora Magda Lucia Aguilera Chaparro al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón (fl. 4 c. único), en el que se confiere facultades para conciliar.

2. Registro Civil de Nacimiento del señor Juan Camilo Aguilera Bulla en el que se colige a la señora Magda Lucia Aguilera como su madre (fl. 6 ib.).
3. Copia del Informe Administrativo por Lesiones Nro. 007 del 27 de junio de 2016 suscrito por el Comandante del Batallón de Policía Militar Nro. 13 (fl. 7 ib.).
4. Copia del Acta de la Junta Médica Laboral Nro. 89510 del 13 de septiembre de 2016 (fls. 8 y 9 ib.).
5. Copia del Acta Nro. 40 del 3 de noviembre de 2017 proferida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 35 a 38 ib.).

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 11 de diciembre de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fls. 28 y 29 c. único):

En primer lugar se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifestó que:

*"(...) El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

*PERJUICIOS MORALES;*

*Para Magda Lucia Aguilera Chaparro, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mesuales Vigentes,*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto estos hechos no se evidencian responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001".*

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó lo siguiente:

*"(...) Aceptar la propuesta presentada por la parte convocada, de conformidad con las normas citadas anteriormente para el pago de dicho valor".*

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

#### **1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:**

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento *sub-lite*, las lesiones del señor JUAN CAMILO BULLA AGUILERA, ocurrieron el 12 de junio de 2016, según consta en el Informe Administrativo por Lesiones del 27 del mismo mes y año, así como del Acta de Junta Medica Laboral Nro. 89510 del 13 de septiembre de 2016, obrantes a folio 7 a 9 c. único.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación es el día 12 de junio de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de octubre de 2017 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

**2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita en el evento *sub examine*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles por las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: por PERJUICIOS MORALES para MAGDA LUCIA AGUILERA CHAPARRO en calidad de madre de la víctima el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. Que las partes estén debidamente representadas:**

Figura como parte convocante la señora MAGDA LUCIA AGUILERA CHAPARRO y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representadas. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:**

Se encuentra acreditado mediante el Informe Administrativo por Lesiones Nro. 007 del 27 de junio de 2016 y el Acta de Junta Medico Laboral No. 89510 del 13 de septiembre de 2016 que el señor JUAN CAMILO BULLA AGUILERA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, durante actos del servicio y con ocasión del mismo, sufrió trauma directo pulo derecho, trauma radio distal cerrada fractura distal, lo cual le produjo una disminución de su capacidad laboral del 10.50% (fl. 9 ib.), siendo calificado con incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad militar.

Aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reconoció expresamente la obligación, mediante acta No. 40 del 3 de noviembre de 2017 (fls. 35 a 38 c. único), y que la suma conciliada de 14 s.m.l.m.v., se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a la convocante y por estar legitimada para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no es contraria a derecho ni afecta el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 11 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará las siguientes sumas de dinero por concepto PERJUICIOS MORALES para MAGDA LUCIA AGUILERA el equivalente a 14 s.m.l.m.v. en calidad de madre de la víctima.

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para

hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

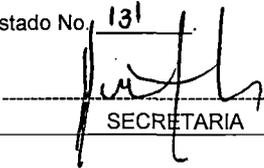
**TERCERO:** Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001 33 36 033 2018 00054 00**

**Convocante: JESÚS ELIAS SOLARTE RODRÍGUEZ.**

**Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 454

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores JESUS ELÍAS SOLARTE RODRÍGUEZ, EUGENIA ISABEL RODRÍGUEZ BENAVIDES, SEGUNDO ARTEMIO SOLARTE ZAMBRANO, YINETH JULIANA SOLARTE RODRÍGUEZ Y EVELYN YOHANA SOLARTE; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

**ANTECEDENTES**

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. El señor JESUS ELÍAS SOLARTE RODRÍGUEZ ingresó como conscripto al Ejército Nacional, y transcurridos 13 meses de prestación del servicio contrajo Leishmaniasis, lo que le dejó una disminución de su capacidad laboral del 10.5% al y como se consignó en la Junta Médico Laboral Nro. 98526 del 16 de noviembre de 2017.
2. Fue retirado del servicio el 15 de junio de 2017.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los convocantes con motivo de las lesiones causadas al soldado regular JESUS ELÍAS SOLARTE RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos el día 10 de julio de 2016 en las instalaciones del Ejército Nacional.

2. Como consecuencia de la anterior. La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los: PERJUICIOS MORALES: para JESUS ELÍAS SOLARTE RODRÍGUEZ como víctima directa y EUGENIA ISABEL RODRÍGUEZ BENAVIDES y SEGUNDO ARTEMIRO SOLARTE SAMBRANO en calidad de padres de la víctima 20 s.m.l.m.v., para cada uno, para YINET JULIANA y EVELYN YOHANA SOLARTE RODRIGUEZ en calidad de hermanas 10 s.m.l.m.v. para cada una; se paguen los perjuicios de orden material (lucro cesante), moral y de daño a la salud y que la condena sea actualizada y sea generados los intereses que trata el CPACA aplicando la variación IPC -Índice de Precios al Consumidor-.

### PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Poder otorgado por los señores JESUS ELÍAS SOLARTE RODRÍGUEZ, EUGENIA ISABEL RODRÍGUEZ BENAVIDES, SEGUNDO ARTEMIO SOLARTE ZAMBRANO, YINETH JULIANA SOLARTE RODRÍGUEZ Y EVELYN YOHANA SOLARTE al abogado HUMBERTO CARDONA ARANGO (fls. 14 a 16 c. único), en el que se le confieren facultades para conciliar.

2. Registros Civiles de Nacimiento de los señores JESUS ELÍAS SOLARTE RODRÍGUEZ (fl. 21 ib.), EUGENIA ISABEL RODRÍGUEZ BENAVIDES (fl. 21 ib.), SEGUNDO ARTEMIO SOLARTE ZAMBRANO (fl. 22 ib.), YINETH JULIANA SOLARTE RODRÍGUEZ (fl. 23 ib.) Y EVELYN YOHANA SOLARTE (fl. 20 ib.).

3. Copia del Acta de la Junta Médica Laboral Nro. 98526 del 16 de noviembre de 2017 (fls. 17 y 18 ib.)

4. Acta de Conciliación del 22 de febrero de 2017 proferida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 33 a 35 ib.).

7. Acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, Nro. 4 del 20 de febrero de 2018 (fls. 49 a 53 ib.).

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 22 de febrero de 2018 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fls. 38 a 41 c. único):

En primer lugar se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifestó que:

*(...) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación pre judicial Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional a través del medio de control de Reparación Directa con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR. JESUS ELIAS SOLARTE RODRIGUEZ quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 98526 de noviembre 16 de 2017, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 10.5%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

#### **PERJUICIOS MORALES:**

*Para JESUS ELIAS SOLARTE RODRIGUEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para EUGENIA ISABEL RODRÍGUEZ BENAVIDES y SEGUNDO ARTEMIO SOLARTE ZAMBRANO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para YINETH JULIANA SOLARTE RODRÍGUEZ y EVELYN YOHANA SOLARTE, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.*

**DAÑO A LA SALUD:** *No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.*

#### **PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que el APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se*

*vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001*

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 15 de febrero de 2018”.*

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó lo siguiente:

*“(…) El abogado de la parte convocante, de conformidad con el poder otorgado para conciliar, y habiendo revisado los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA** y encontrándolos ajustados a derecho, manifiesto **que estoy de acuerdo con su contenido**”.*

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

**1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:**

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento *sub-lite*, se tiene en el Acta de Junta Médico Laboral Nro. 98526 del 16 de noviembre de 2017, se consignó que para el caso no existía informe administrativo por lesiones, siendo notificada personalmente a la víctima el 17 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, y los pronunciamientos emanados de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es posible contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa a partir de la notificación del acta de la junta médica, pues solo en ese momento se ha tenido conocimiento de la gravedad o magnitud del daño. Así las cosas, la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación es el 17 de noviembre de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de diciembre de 2017 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

**2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita en el evento *sub examine*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles por las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: por PERJUICIOS MORALES: Para JESUS ELIAS SOLARTE RODRIGUEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 s.m.l.m.v.; para EUGENIA ISABEL RODRÍGUEZ BENAVIDES y SEGUNDO ARTEMIO SOLARTE ZAMBRANO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 s.m.l.m.v.; para YINETH JULIANA SOLARTE RODRÍGUEZ y EVELYN YOHANA SOLARTE, en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 7 s.m.l.m.v.

**3. Que las partes estén debidamente representadas:**

Figura como parte convocante la víctima directa el señor JESUS ELÍAS SOLARTE RODRÍGUEZ, EUGENIA ISABEL RODRÍGUEZ BENAVIDES y SEGUNDO ARTEMIO SOLARTE ZAMBRANO como padres de la víctima, YINETH JULIANA SOLARTE RODRÍGUEZ Y EVELYN YOHANA SOLARTE como hermanas del lesionado, quienes se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial.

De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:**

Se encuentra acreditado mediante el Acta de Junta Médico Laboral No. 98526 del 16 de noviembre de 2017 que el señor YOJHAN ALEJANDRO TOVAR LEIVA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como "SOLDADO REGULAR DEL CONTINGENTE 4 DEL 2016 (...) SUFRIO LEISHMANIASIS EN CUELLO Y MIEMBRO SUPERIOR DERECHO" que le dejó como secuelas cicatrices "CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL", enfermedad

profesional, en el servicio y por causa y razón del mismo, lo que le produjo una disminución de la capacidad laboral de 10.5%, apto para la actividad militar.

Aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reconoció expresamente la obligación, mediante acta No. 4 del 20 de febrero de 2017, y que las sumas conciliadas de 14 s.m.l.m.v. por perjuicios morales a la víctima y los padres de ella, y de 7 s.m.l.m.v. para las hermanas del lesionado, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no es contraria a derecho ni afecta el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

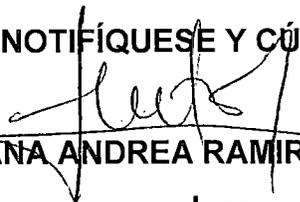
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 22 de febrero de 2018, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pagará las siguientes sumas de dinero: por PERJUICIOS MORALES: Para JESUS ELIAS SOLARTE RODRIGUEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 s.m.l.m.v.; para EUGENIA ISABEL RODRÍGUEZ BENAVIDES y SEGUNDO ARTEMIO SOLARTE ZAMBRANO, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 s.m.l.m.v. para cada uno; para YINETH JULIANA SOLARTE RODRÍGUEZ y EVELYN YOHANA SOLARTE, en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 7 s.m.l.m.v., para cada uno.

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

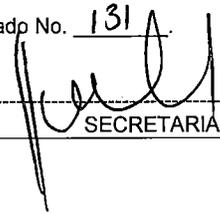
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320130047600.**

**Demandante: COOMEVA E.P.S.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

Auto interlocutorio No. 1033

En razón a la insistencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)<sup>1</sup> en actuar como sucesor procesal de la entidad demandada dentro del presente trámite procesal, el Despacho procederá a resolver el recurso interpuesto por la mencionada mediante memorial del 23 de febrero de 2018, en contra del auto 21 de febrero de 2018 (fls. 421, 422, 424 a 432 C. Ppal.).

Previo a incursionar en el fondo del asunto es preciso describir con claridad quienes conforman los extremos de la demanda. Tal y como se determinó en otrora, mediante auto del 18 de diciembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) admitió esta demanda, promovida por la E.P.S. COOMEVA S.A. en contra del Ministerio de Salud y de la Protección Social (únicamente, sin entidades adscritas o vinculadas), y en coherencia ordenó notificar personalmente al Ministro de Salud y de Protección Social (fls. 56 C. Ppal.).

Hecha la anterior precisión, vale decir que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una

<sup>1</sup> Ley 1753 de 2015. Artículo 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. (...)  
Disponible: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=61933>

empresa industrial y comercial del Estado **con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente** (artículo 66 Ley 1753 de 2015). En este sentido, dicha naturaleza jurídica hace diáfano que la entidad en comento no es parte en el presente trámite procesal, máxime cuando mediante auto del 21 de febrero de 2018 se negó la solicitud de sucesión procesal elevada por parte de ésta (fls. 421 y 422, C. Ppal.).

No obstante lo expuesto, este Juzgado resolverá de fondo la insistencia del ADRES en actuar como sucesor procesal del Ministerio de Salud y la Protección Social, pese a que como se explicó en las consideraciones del auto impugnado, el demandado es, única y exclusivamente el Ministerio. Situación no gratuita, teniendo en cuenta que la *litis* se suscribe al daño antijurídico que ocasionó un acto administrativo suscrito por el Ministro de Protección Social en el año 2004, cuya nulidad parcial fue declarada en el año 2010 por el Consejo de Estado (fls.33 a 61 C.2.).

Así las cosas,

**La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), manifiesta lo siguiente:**

Con el propósito de sustentar la procedibilidad de la sucesión procesal en su favor, realizar un análisis juicioso del alcance de dicha figura jurídica conforme lo establece la ley general del proceso, explica la aplicación que esta tiene cuando se trata de organismos administrativos según el artículo 52 de ley 489 de 1998. Seguidamente trae a colación la estructura del sector salud y seguridad social del Estado conforme al Decreto 4107 de 2011, y en la actualidad bajo la regulación del Decreto 1432 de 2016, para efectos de diferenciar la naturaleza y funciones del extinto FOSYGA en relación con la vigencia del ADRES.

De este modo, del libelista se destaca *in extenso* lo siguiente:

**“Así pues, se tiene que el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social ordenada por el Decreto 1432 de 2016 y a la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, no podrá continuar ejerciendo la representación judicial en el presente asunto, por ser una competencia exclusiva de ADRES y desconocer lo anterior, es una violación amplia y expresa del principio de legalidad que rige toda autoridad administrativa y judicial.**

*Adicional a lo anterior, el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016 sobre los procesos judiciales que actualmente asume la Dirección de Administración de Fondos de la*

Protección Social dispuso lo siguiente en su inciso primero:

**"ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.**  
(...) (Resaltado ajeno al texto)

De manera, que a partir del 1 de agosto de 2017<sup>3</sup>, en virtud de norma expresa y como consecuencia de la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de esa cartera ministerial, los procesos deberán ser asumidos por ADRES, configurándose de este modo una sucesión procesal por la modificación de la órbita de competencias de cada una de las autoridades administrativas.

Finalmente, el artículo 27 *ibídem*, se dispuso frente a las obligaciones y derechos de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).**

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado."

De manera, que todos los derechos y obligaciones, como el derecho de defensa y contradicción, así como la obligación de asumir la defensa judicial de los intereses jurídicos y obligaciones pecuniarias de los fondos objeto de administración, también serán transferidos a ADRES.

**En consecuencia, en el caso que nos ocupa, debido al cambio de competencias acaecido por la creación de ADRES y la consecuente supresión de la Dirección de Administración de Fondos, en el presente asunto, se deberá ordenar la sucesión procesal en favor de ADRES y no vincularla como un tercero, a la vez, deberá desvincular del proceso a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - FOSYGA por no tener las competencias de las funciones que en el presente asunto son objeto de estudio, es decir, todo lo relacionado con la solicitud de recobro.**  
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

### Consideraciones del Despacho:

Del trasegar de esta solicitud procesal se vislumbra que el esfuerzo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) por obtener el aval de la sucesión procesal se fundamenta en la idea errada que tienen acerca del litigio definido en la presente demanda de reparación directa, pues tienen la convicción que la contienda se trata de la "solicitud de un recobro", lo cual está alejado de la realidad, como se explicará.

En un primer momento este Despacho, en audiencia del 24 de abril de 2014 declaró la falta de jurisdicción sobre el asunto, considerando que el mismo radicaba en una controversia de recobros de servicios de salud, por lo que ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria (fls.168 a 172 C. Ppal.).

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, desató el conflicto suscitado entre este Despacho y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, determinando que esta judicatura tenía la facultad jurisdiccional para resolver el fondo de la demanda, dado que se enmarcaba en un contexto extracontractual en razón al supuesto daño antijurídico causado al demandante, derivado de la Resolución No. 3797 de 2004, expedida por el Ministerio de la Protección Social, cuya nulidad parcial había sido declarada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 8 de julio de 2010 (fls.33 a 61 C.2.), concretamente en lo relacionado con la limitación establecida en el artículo 19 literal b)<sup>2</sup>.

En términos del Consejo Superior de la Judicatura, es necesario recordar *“que la Entidad Promotora de Salud E.P.S. COOMEVA, a través de apoderado judicial presentó demanda contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con la cual pretende se declare patrimonialmente responsable a la Nación por los perjuicios causados con ocasión de la expedición y aplicación de la Resolución No. 3797 de 2004, en virtud de la cual solo pudo solicitar el recobro del 50% de los medicamentos que debiendo suministrar obligatoriamente a sus afiliados, no contaban con homólogo dentro del Acuerdo 228 del CNSSS y respecto de los cuales había hecho el pago del 100% a los terceros proveedores.”* (Destacado por el Despacho)<sup>3</sup>.

Corolario de lo expuesto, en audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de julio de 2016, se fijó con exactitud el litigio, sobre el cual ha discurrido este proceso (fls. 208 a 213 C. Ppal.). Veamos:

**“Fijación del litigio:**

<sup>2</sup> Folios 18 a 30. Cuaderno Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Folio 26. Ibidem.

*Una vez relacionados en esta audiencia los hechos aceptados por las partes y sobre los que existe disconformidad, así como las imputaciones que se hacen a la demandada y lo que ésta manifiesta frente a las mismas, se fijó en los siguientes términos:*

*Consiste en establecer si debe declararse administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por los perjuicios materiales que afirma COOMEVA EPS le fueron causados, con motivo de la expedición y aplicación de la Resolución No. 3797 de 2004, a través de la cual se le impidió el recobro al Estado por la totalidad del valor de los medicamentos que no contaban con homologado dentro del Acuerdo No. 228 del CNSSS, la cual fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 8 de julio de 2010.”*

Bajo este entendido, es menester dejar en claro que no nos encontramos frente a una controversia clásica, por el no pago de servicios de salud, dado a glosas o a la negativa directa del FOSYGA, en realidad el *sub lite* circunda alrededor de los perjuicios que un acto administrativo expedido por el Ministro de la Protección Social (en otrora) causó a una Entidad Promotora de Salud, cuyo daño en efecto se hizo notorio en el momento en que el Consejo de Estado declaró su nulidad parcial, a través del medio de control de simple nulidad.

De manera que es dable concluir que esta demanda no pretende materializar un recobro fallido, sino el resarcimiento por un daño antijurídico causado presuntamente por error de la administración, luego, es claro que no es una asunto propiamente relacionado con la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, como si lo sería el referido recobro.

En consecuencia, es diáfano que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) no tiene vocación para actuar en este trámite a diferencia del Ministerio de Salud y de Protección Social quien expidió el acto administrativo objeto de la responsabilidad extrapatrimonial que se ventila a través de esta instancia, razón suficiente para desestimar la solicitud del ADRES y ordenar a la demandada que nombre nuevo apoderado judicial para ejercer la defensa jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de sucesión procesal nuevamente intentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y de Protección Social que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto, nombre nuevo apoderado judicial para ejercer la defensa jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el  
Proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320130047600.**

**Demandante: COOMEVA E.P.S.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL.**

Auto interlocutorio No. 1034

En atención al informe secretarial que antecede se tiene que el día 27 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso en oportunidad recurso de reposición en contra del auto proferido el día 21 de febrero de 2018, con el cual se le solicitó que allegara la información requerida por el perito (ACS-ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S) y acreditara el pago de los honorarios tasados por éste para la realización de la experticia (fls.423 C. Ppal. y 142 a 166 C.2.).

Al respecto, el abogado de la parte demandante refirió *“la información documental en la que se soporta cada uno de los recobros se encuentra en los archivos que custodia el FOSYGA. He sido informado por parte de COOMEVA EPS S.A. que esa sociedad no posee, ni puede poseer materialmente toda la documentación en que se soporta legalmente esos recobros, para allegarla al proceso como lo pide el perito y se establece en el Auto recurrido.*

*Por tanto, de forma respetuosa, solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se decrete y ordene requerir al FOSYGA para que aporte directamente al Despacho y/o al Perito, la información documental de cada uno de los recobros que se encuentran enlistados en la base de datos que se anexó al presente expediente... En subsidio, y en caso que la anterior solicitud no sea considerada por el Despacho, solicito que se ordene al FOSYGA o quien tenga en custodia los archivos de los recobros de que trata este proceso y que se encuentran detallados*

*en la base de datos, ponerlos a disposición del perito contable y financiero para que éste los analice y pueda emitir el dictamen pericial.*

*En relación con el pago de la prueba pericial, con todo respeto, solicito al Despacho reponer el auto recurrido, revocarlo y en su lugar ordenar darle el trámite al dictamen pericial. Luego de presentado el dictamen, y en la etapa procesal correspondiente, solicito fijar el valor de los honorarios que el Señor Juez considere conforme a su criterio y ordenar el pago dentro de los términos legales de acuerdo con lo establecido en las normas procesales aplicables, las que en todo caso, no establecen que el pago de los honorarios del peritaje decretado dentro del proceso judicial deba hacerse por el valor establecido unilateralmente por el perito, ni que el pago deba ser por anticipado a la elaboración y trámite del dictamen pericial. ” (Fls. 445 y 446 C. Ppal.).*

Sobre el particular se precisa que en razón a las dificultades que se presentan con las experticia que rinden los auxiliares de la justicia de la lista proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre todo relacionadas con la calidad de la prueba, en la audiencia inicial del juicio se le solicita a la actora que allegara una relación de firmas que estuviesen en la capacidad de rendir la experticia decretada, finalmente ordenando oficiar a la firma ACS-ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S, quien tasó el valor sus honorarios en más doscientos millones de pesos (fls. 208 a 2013, 376 C. Ppal. 142 a 133 C.2.).

De este modo, no es viable conceder la solicitud del libelista por cuanto, el juez únicamente tiene facultad para tasar los gastos y honorarios de los peritajes que rindan los auxiliares de la justicia de la mentada lista, y la firma ACS-ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S no fue designada en calidad de auxiliar, sino como experto en el tema objeto de la prueba, según el abanico de opciones traído por la parte interesada, por lo que, el Despacho no tiene injerencia en dicha tasación.

Ahora bien, dado el monto de los honorarios que solicita la sociedad ACS-ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES MÉDICAS INTEGRALES S.A.S para realizar la pericia, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto indique al Juzgado, bajo su total responsabilidad, cual otro experto puede desplegar el análisis decretado según la

capacidad de pago de la actora, o en su defecto manifieste de forma inequívoca su interés en que la probanza sea practicada por un profesional de la lista de auxiliares bajo las previsiones ya señaladas.

En este orden, lo atinente a la solicitud de la información de los recobros se definirá en el momento en que el interesado decida a través de cual experto se realizará la experticia.

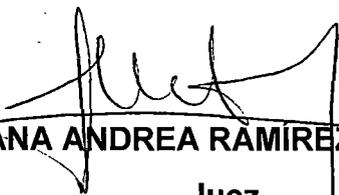
En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de trámite número 22 proferido el día 21 de febrero de 2018 en los términos expuestos, respecto de los honorarios de la pericia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto indique al Juzgado, bajo su total responsabilidad, cual otro experto puede desplegar el análisis decretado según la capacidad de pago de la actora, o en su defecto manifieste de forma inequívoca su interés en que la probanza sea practicada por un profesional de la lista de auxiliares de la justicia.

**TERCERO:** En consecuencia lo atinente a la solicitud de la información de los recobros se definirá en el momento en que el interesado decida a través de cual experto se realizará la experticia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
23 JUL. 2018	
Hoy	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
131	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150058400.**

**Demandante: LUIS JESÚS SÁNCHEZ GUERRERO Y OTRA.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1044.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C mediante providencia del 15 de febrero de 2018 (fls.30 a 33 C. 2.) en virtud de la cual, se confirmó el auto del 8 de febrero de 2017 que rechazó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Municipio de Chata – Santander.

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**23 JUL. 2018**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150031900.**

**Demandante: MARÍA FRANCISCA ACERO HERNÁNDEZ Y OTROS.**

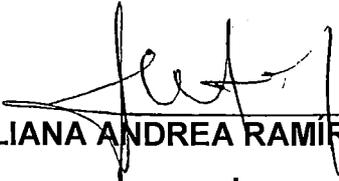
**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

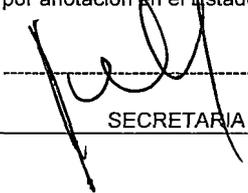
Auto de trámite No. 1038.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 5 de febrero de 2018 (fls. 112 a 119 C.1.) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho, del 26 de mayo de 2017 durante el trámite de la audiencia inicial a través de la cual negó la excepción de la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este orden y tomando en cuenta la modulación del efecto del recurso que realizó el Tribunal respecto de la apelación, dejándola en el efecto suspensivo (fls. 82 y 84 C. Ppal.); el Despacho fija fecha y hora con destino a la reanudación de dicha audiencia, para el día diez (10) de octubre de 2018 a las doce meridiano (12:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>23 JUL. 2018</b>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u> .	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150054100.**

**Demandante: AMADEO ZARATE USECHE Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1040.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 7 de febrero de 2018 (fls. 214 a 221 C.1.) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho, el 3 de agosto de 2017 durante el trámite de la audiencia inicial a través de la cual negó la excepción de la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Departamento de Cundinamarca.

En este orden y tomando en cuenta la modulación del efecto del recurso que realizó el Tribunal respecto de la apelación, dejándola en el efecto suspensivo (fls. 208 C. Ppal.); el Despacho fija fecha y hora con destino a la reanudación de dicha audiencia, para el día veintidós (22) de octubre de 2018 a las doce meridiano (11:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>23 JUL. 2018</b></p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150049800.**

**Demandante: JUAN CARLOS MONSALVE.**

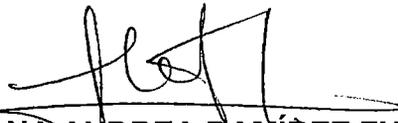
**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Auto de trámite No. 1041.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 15 de marzo de 2018 (fls. 70 a 71 a 221 C.1.) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho, el 10 de noviembre de 2017 durante el trámite de la audiencia inicial a través de la cual negó la excepción de la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad.

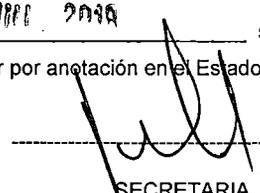
En este orden y tomando en cuenta la modulación del efecto del recurso que realizó el Tribunal respecto de la apelación, dejándola en el efecto suspensivo (fls. 60 a 63 C. Ppal.); el Despacho fija fecha y hora con destino a la reanudación de dicha audiencia, para el día veintinueve (29) de octubre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 Julio 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u> .	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150039900.**

**Demandante: ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ.**

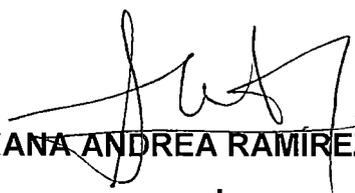
**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. –  
TRANSMILENIO –Y OTRO.**

Auto de trámite No. 1042.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 14 de febrero de 2018 (fls. 101 a 103 C.1.) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho, el 10 de noviembre de 2017 durante el trámite de la audiencia inicial a través de la cual negó la excepción de la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

En este orden y tomando en cuenta la modulación del efecto del recurso que realizó el Tribunal respecto de la apelación, dejándola en el efecto suspensivo (fl. 93 C. Ppal.); el Despacho fija fecha y hora con destino a la reanudación de dicha audiencia, para el día primero (1º) de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

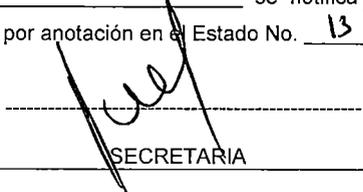
  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

23 JUL. 2018

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 7 No. 12B-27 Piso 8°

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2018).

**EJECUTIVO.**

**(Cuaderno de medidas cautelares).**

**Exp. No. 11001333603320170006300.**

**Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).**

**Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S. Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 969.

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en cuenta el memorial del día 2 de julio de 2018 allegado por la parte demandante (fls. 8 a 15 C. Medida cautelar.), con el cual se da cumplimiento al auto del 27 de junio de 2018 (fl.7 C. Medida cautelar), se constató que el inmueble objeto de la medida cautelar, decretada en proveído del 2 de agosto de 2017 (fls. 1 y 2 C. Medica cautelar) fue vendido por la sociedad INCIVIAS SAS según nota en el certificado de tradición y libertad número 50N-20286254 del 20 de abril de 2017.

Así las cosas, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada por el actor en el citado memorial. Veamos:

*“...con el fin de que el derecho que le asiste al IDU y la decisión adoptada por el despacho no se torne nugatoria, respetuosamente le solicito al Despacho disponga lo pertinente para que se oficie a los establecimientos bancarios que se relacionaran a continuación con el fin de que se embarguen los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, así como en certificados de depósito a término (CDTS), Fiducias o cualesquiera otro producto financiero bancario que se encuentre a nombre de la siguientes sociedades o donde ellas figuren en coparticipación :*

*INCIVIAS S.A.S Nit. 800.011.687-9*

*EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S Nit 800.229.583-9*

*BANCO DAVIVIENDA S.A  
BANCO COLPATRIA -MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO DE COLOMBIA S.A.  
BANCO BBVA  
BANCO POPULAR  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A  
BANCO GNB COLOMBIA S.A.  
BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA*

BANCO MULTIBANK S.A.  
BANCO COMPARTIR S.A.  
BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A.  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
BANCO AVVILLAS  
BANCO W S.A.  
BANCO PROCREDIT  
BANCAMIA S.A.  
BANCO PICHINCHA S.A.  
BANCOOMEVA  
BANCO FALABELLA S.A.  
BANCO FINANDINA  
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA  
BANCO COOPERATIVO COOPCENRAL"

Así, la medida será decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, así como en certificados de depósito a término (CDTS), fiducias o cualesquier otro producto financiero bancario y que estén a nombre de alguna de las sociedades INCIVIAS S.A.S NIT. 800.011.687-9 y EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S NIT 800.229.583-9, y la misma se limitará en los siguientes términos:

Por la cantidad a ejecutar en el presente proceso CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$153.542.775) equivalente a la suma de los valores ordenados por las sentencias de primera y segunda instancia, a lo cual se deben adicionar los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de las mismas (4 de julio de 2015), conforme al artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 4 ibídem) es decir, SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$60.667.193,90)<sup>1</sup>; más un valor prudencialmente calculado por concepto de costas del proceso (agencias del derecho y gastos del proceso) acorde al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales establecen respectivamente (artículo 593 numeral 10 C.G.P).

Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

**"4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*c. De mayor cuantía: Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total*

<sup>1</sup>Liquidación efectuada a través del recurso disponible en la página oficial de la Agencia Nacional de Defensa del Estado. <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>.

*que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario."*

De este modo, las costas prudencialmente calculadas equivalen<sup>2</sup> a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (6.426.299,07).

En consecuencia, La medida se limita a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$220.636.267,97).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, así como en certificados de depósito a término (CDTS), fiducias o cualesquier otro producto financiero bancario y que estén a nombre de alguna de las sociedades INCIVIAS S.A.S NIT. 800.011.687-9 y EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S NIT 800.229.583-9, en las siguientes entidades bancarias:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A
2. BANCO COLPATRIA -MULTIBANCA COLPATRIA S.A
3. BANCO DE OCCIDENTE
4. BANCO DE COLOMBIA S.A.
5. BANCO BBVA .
6. BANCO POPULAR
7. BANCO DE BOGOTÁ
8. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
9. BANCO GNB COLOMBIA S.A.
10. BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
11. BANCO MULTIBANK S.A.
12. BANCO COMPARTIR S.A.
13. BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A.
14. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
15. BANCO AVVILLAS
16. BANCO W S.A.
17. BANCO PROCREDIT

<sup>2</sup> Tres por ciento (3%) del valor de total del crédito.

18. BANCAMIA S.A.
19. BANCO PICHINCHA S.A.
20. BANCOOMEVA
21. BANCO FALABELLA S.A.
22. BANCO FINANDINA
23. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
24. BANCO COOPERATIVO COOPCENRAL

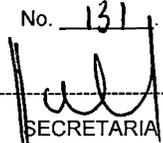
La medida se limita a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$220.636.267,97).

**SEGUNDO:** Por **Secretaría librese** oficio a dichas entidades bancarias, para que tome nota de la medida cautelar aquí decretada. Procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte ejecutante que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído debe retirar los oficios en mención, radicarlos en las instalaciones de las dignatarias y acreditar el cumplimiento con el efectivo recibo de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 JUL. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131</u>  SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150038300.**

**Demandante: ALEXANDRA MOLINA RAMÍREZ Y OTROS.**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

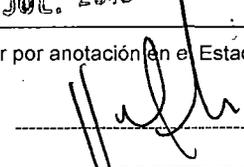
Auto de trámite No. 1043.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 7 de febrero de 2018 (fls. 108 a 111 C.1.) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho, el 27 de noviembre de 2017 durante el trámite de la audiencia inicial a través de la cual negó la excepción de prescripción elevada por el llamado en garantía Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.

En este orden y tomando en cuenta la modulación del efecto del recurso que realizó el Tribunal respecto de la apelación, dejándola en el efecto suspensivo (fl. 92 a 98 C. Ppal.); el Despacho fija fecha y hora con destino a la reanudación de dicha audiencia, para el día primero (1º) de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>23 JUL. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>131.</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320130043600.**

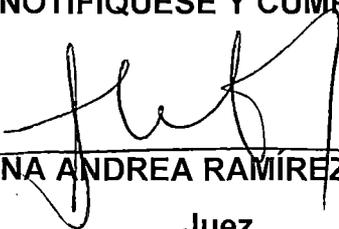
**Demandante: EFRAÍN GUIZA VARGAS Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA  
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1050.

Encontrándose el expediente al despacho y sin encontrar algún medio probatorio pendiente por recaudar o practicar, se concede a las partes el término de diez (10) días a fin de presentar sus alegaciones finales, término en el cual, el Ministerio Público está en la facultad para presentar el concepto que ha bien tenga (artículo 181 Ley 1437 de 2011).

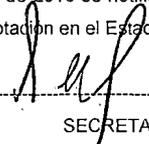
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.131.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150039200.**

**Demandante: LUZ EDITH SANCENO RENGIFO Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE Y  
OTROS.**

Auto interlocutorio No. 426.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina (Departamento de Cundinamarca), el día 11 de diciembre de 2017, junto al escrito de contestación de la demanda.

El apoderado del Hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora Seguros Estado S.A. con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar a la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 17-23-101000069 tomada por dicho hospital, en la que uno de los riesgos amparados es el civil extracontractual (fl.6 C.5.), cuya cobertura se extendió 31 de enero de 2013 hasta el día 31 de enero de 2014 (fl.4 C.5).

Revisado el plenario se tiene que los hechos basamento de la pretensión de reparación directa y relacionados con el objeto social del hospital demandando, tuvieron lugar el día 26 de agosto de 2013, lo cual, frente a la cobertura de la póliza (fls. 4 a 7 C.5.) en estudio permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de tal garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre la E.S.E. (en calidad de tomadora, asegurada y beneficiaria) y la compañía de Seguros del Estado S.A., tal y como consta a folios 4 a 7 del cuaderno cinco.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE.

**PRIMERO.-** Cítese a la compañía Seguros del Estado S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

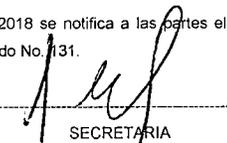
**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de Seguros del Estado S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, y so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.</p> <p> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150039200.**

**Demandante: LUZ EDITH SANCENO RENGIFO Y OTROS.**

**Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE Y  
OTROS.**

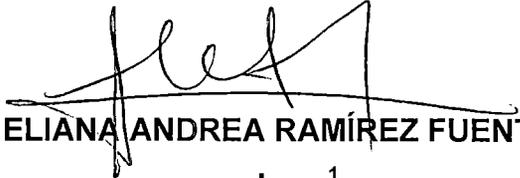
Auto de trámite No. 1049.

Téngase en cuenta que el escrito de contestación de la demanda presentado por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., radicado el día 5 de septiembre de 2016 (fls.40 a 59 C. Ppal.). En este orden se reconoce personería jurídica a la abogada Rosalba Chaparro Chaparro identificada con cédula de ciudadanía número 46.385.065 y tarjeta profesional número 215319 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 40 a 50 C. Ppal.).

Así mismo, se tiene en cuenta la intervención de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, Departamento de Cundinamarca, por conducta concluyente, a través de la contestación de la demanda allegada el día 11 de diciembre de 2017 por la E.S.E. (fls.66 a 81 C. Ppal.), y se reconoce personería jurídica al abogado German Alfredo Mancera Barbosa identificado con cédula de ciudadanía número 79.579.823 y tarjeta profesional número 139523 del C. S. de la J. para que represente los intereses de esta E.S.E en los términos y los efectos del poder conferido (fl.66 C. Ppal.).

Finalmente, se requiere al apoderado de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto allegue copia íntegra y legible de la resolución de nombramiento y acta de posesión en el cargo de Gerente de este hospital al señor Diego Antonio Rubio Bohórquez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150020200**

**Demandante: WALDOMIRO RUEDA COBARIA.**

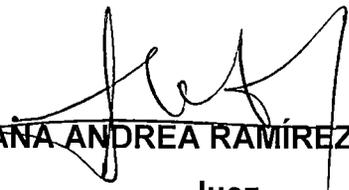
**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL.**

Auto de trámite No. 1051.

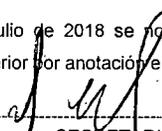
Atendiendo el informe secretarial que antecede, reitérense los oficios dirigidos al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá y al Juzgado 17 Laboral de Bogotá para que remita copia íntegra, legible y completa del proceso número 11001333102220100014000 y/o 11001310501720100046000.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios antedichos dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y en el lapso de cinco (05) días más, radicarlos y demostrar el cumplimiento con el recibo efectivo de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150018400.**

**DEMANDANTE: ALBA ROCIO RODRÍGUEZ Y OTROS.**

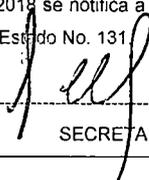
**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.**

Auto de trámite No. 1058.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en proveído del 25 de abril de 2018 (fls.288 a 297 C.6.) mediante el cual revocó el auto del 12 de julio de 2017 proferido por este Despacho, que rechazó el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO respecto de MAPFRE SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. (fl.30 C. Ppal.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150018400.**

**DEMANDANTE: ALBA ROCIO RODRÍGUEZ Y OTROS.**

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.**

Auto interlocutorio No. 429.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en proveído del 25 de abril de 2018 (fls.288 a 297 C.6.) mediante el cual revocó el auto del 12 de julio de 2017 proferido por este Juzgado, se ha de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO respecto de MAPFRE SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. el día 9 de agosto de 2016 (fls.1 a 28 C.4).

La apoderada del IDU solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora Unión Temporal Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar a esta entidad, por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número RCE-2125213 tomada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, a fin amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el IDU pudiera ocasionar a terceros, cuya cobertura se extendió 24 de diciembre de 2012 hasta el día 5 de octubre de 2013 (fls.7 C.4).

Revisado el plenario se tiene que los hechos basamento de la pretensión de reparación directa, tuvieron lugar el día 13 de junio de 2013, lo cual, frente a la cobertura de la póliza (fls5 a 18 C.4.) en estudio permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de tal garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el IDU (en calidad de tomador, asegurado y

beneficiario) y la. Unión Temporal Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., tal y como consta a folio 5 del cuarto cuaderno.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Cítese a la Unión Temporal Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de Allianz Seguros S.A. y al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

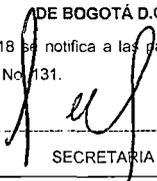
**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con los respectivos traslados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en las direcciones del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, y so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, dentro del primer término antedicho la apoderada también debe allegar los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras para efectos de corroborar el correo electrónico de notificaciones judiciales.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 131.  
  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150039700.**

**Demandante: JHON ALEXANDER ARIAS.**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.**

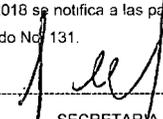
Auto de trámite No. 1052.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y dado que en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de agosto de 2017 (fl.59 C. Ppal.) se allegó el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls. 80 a 84 C.2.), por lo que se procede a programar audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **1 de noviembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a. m.)**.

Se advierte al apoderado de la parte actora que es su deber procurar la comparecencia del experto a fin de obtener la contradicción del dictamen, so *pena* de la consecuencia prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.  
  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**EJECUTIVO.**

**Exp. No. 11001333603320170025100.**

**Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA.**

**Demandado: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S –IRI EN COLOMBIA.**

Auto interlocutorio No. 425.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 2 de mayo de 2018 el apoderado del OLEODUCTO CENTRAL S.A. –OCENSA interpuso recurso de reposición, en contra del auto del 25 de abril de 2018 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 26 siguiente), mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda ejecutiva (fls.34 a 39 C. Ppal.).

Del presente recurso se corrió traslado a la parte, según consta a folio 39 del expediente, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno.

**La recurrente manifiesta lo siguiente:**

El abogado de la parte ejecutante a través del recurso interpuesto pretende que el Juzgado considere su decisión y en su lugar se trámite la pretensión ejecutiva en esta jurisdicción. Para tal fin, arguye que la sociedad que representa es una entidad pública, tal y como la define el parágrafo uno del artículo 104 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme a la certificación expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Aunado a lo anterior, sugiere que la correcta interpretación del artículo 27 dispuesto en la Ley 1563 de 2012, es aquella en la que la justicia transicional relaciona con los medios alternativos de solución de conflictos se diferencia conceptualmente de la justicia común, identificando a esta última, normalmente

como "justicia ordinaria". Este argumento lo sustenta con un fragmento jurisprudencial de la Corte Constitucional (sentencia C-583 de 2016) en el que se expresa que: *"El arbitraje en ese orden de ideas, es un mecanismo alternativo de solución de controversias, al cual optan las partes con el fin de excluir su conflicto de la justicia ordinaria y someterlo, con fuerza de cosa juzgada, a particulares temporalmente investidos de la función jurisdiccional para decidir ese caso específico"*.

De este modo el libelista concluye, que *"de la jurisprudencia precitada se desprende que, tanto la jurisprudencia como el legislador han entendido el concepto de "justicia ordinaria" como sinónimo del sistema estatal de administración de justicia, no limitando esta a la jurisdicción ordinaria, como equivocadamente lo interpretó el Despacho"*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

#### **Consideraciones del Despacho:**

Hay que decir que pese a veracidad de los argumentos expuestos por el recurrente, el fundamento que apalanca la determinación del Despacho no negó la naturaleza pública de la entidad demandante, y tampoco se basó en una interpretación errada de la norma. El Juzgado tomó en su integridad la Ley 1563 de 2012 y aplicó el principio de especialidad de la norma a efectos de resolver de la manera como resolvió declarar su falta de jurisdicción mediante el proveído del 25 de abril de 2018 (fl.34 y 35 C. Ppal.), es decir, acudió al artículo 30 de Ley 57 de 1887 y al artículo 1 y 3 de la Ley 53 de 1887.

En el auto impugnado el Despacho consideró que la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) es una sociedad de economía mixta de segundo grado de orden nacional, de cuyo capital hace parte el Estado en un porcentaje equivalente al SESENTA Y CUATRO PUNTO VEINTIOCHO SEIS VEINTE POR CIENTO (64.28620%), es decir, es una sociedad de naturaleza pública, según informó al Despacho el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio del 5 de diciembre de 2017 (fl.31 C. Ppal.).

Sin embargo, determinó su falta de jurisdicción por cuanto, la Ley 1563 de 2012 norma especial que regula el Arbitraje Nacional e Internacional, posterior a la Ley

1437 de 2011, y vigente para la situación fáctica objeto de la presente demanda, consagró en su artículo 27º que en el evento en que una de las partes no consigne el valor de los honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento, la otra podrá hacerlo y posteriormente solicitar el reembolso vía judicial ante la jurisdicción ordinaria, a través de la certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario.

Si bien, el artículo en comento no habla de jurisdicción ordinaria, sino de justicia ordinaria, precisar que en efecto se trata claramente de la primera acepción, no es una conclusión gratuita y aislada del contexto de Ley 1563 de 2012, pues si se revisa con detenimiento los artículos 29, 32 y 43 (inciso 5º) de la misma norma, el legislador revela una distinción entre justicia ordinaria y justicia contenciosa administrativa, es decir, que el legislador al interior de la mentada ley cuando usa los vocablos justicia ordinaria no se está refiriendo al género de justicia común y permanente, sino en específico a la justicia ordinaria. Veamos:

***“Artículo 29. Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa. El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.***

***Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.***

***Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.***

***Artículo 32. Medidas cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente. (...)***

***Artículo 43. Efectos de la sentencia de anulación. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.***

***Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba***

*practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.*

*Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.*

*La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.*

**De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.**

*Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público." (Destacado por el Despacho).*

Nótese que en el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, cuando se hace alusión a la justicia ordinaria se refiere al juez ordinario, y al hablar de justicia contenciosa denota al juez contencioso administrativo, entonces no es equivocado afirmar que el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 determinó que la jurisdicción ordinaria conocería de las demandas ejecutivas relacionadas con el no pago de los honorarios y gastos fijados por el Tribunal de Arbitramento, por parte de alguno de los extremos interesados en la *litis* arbitral, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes inmersas en la controversia.

Corolario de lo expuesto, el Despacho ratifica la decisión adoptada en el auto del 25 de abril de 2018, desestima los argumentos del libelista conforme a las consideraciones expuestas y no repone dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 25 de abril de 2018 por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA-ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

Juez. JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior / nov. 1 23 julio 2018 a las 8:00 a.m.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

**Exp.- No. 11001333603320170021900.**

**Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.**

**Demandado: MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA (ANTIOQUIA).**

Auto interlocutorio N°427.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho pasará a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 5 de febrero de 2018, dentro de la oportunidad procesal pertinente, en contra del auto de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial por parte de este Juzgado (fls.13 a 16 C. Ppal.), conforme a los siguientes:

**I. Argumentos del recurrente.**

El apoderado del Ministerio sugiere que en efecto este y el municipio de Alejandría (Antioquia) suscribieron el Convenio Interadministrativo F-318 de 2013, cuyo objeto es "*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado 'ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de ALEJANDRÍA (ANTIOQUIA)'*".

Sin embargo aduce que el objeto natural al convenio se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá D. C. ya que, otra es la relación contractual que corresponde al desarrollo del proyecto para el "*ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de ALEJANDRÍA (ANTIOQUIA)*", que del convenio se derivó.

De este modo, el impugnante asegura que mezclar la premisa "*aunar esfuerzos técnicos, administrativos v financieros*" y la premisa "*ESTUDIO, DISEÑO Y*

*CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de ALEJANDRÍA (ANTIOQUIA)*", descritas en el objeto del Convenio Interadministrativo F-318 de 2013 es una equivocación, pues la segunda implica la ejecución de los contratos de obra, interventoría y consultoría, los cuales debieron ejecutarse en el municipio de ALEJANDRÍA (ANTIOQUIA) para cumplir con las obligaciones pactadas en el convenio interadministrativo.

Aunado a lo anterior, el recurrente acude al principio de la autonomía de la voluntad de las partes a fin de justificar que estos "*para todos los efectos legales y contractuales*" determinaron que el domicilio contractual del convenio interadministrativo sería la ciudad de Bogotá, y para ellos trae a colación el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, el artículo 85 el artículo 1602 del código civil y en consonancia la "*cláusula vigésima cuarta. Domicilio contractual*" del referido convenio, por lo que adelantar una interpretación diferente desconocería la voluntad de las partes de la relación contractual.

Finalmente, el actor solicita que se reponga el auto impugnado y en ese sentido que proceda a la admisión de la demanda de controversias contractuales impetrada.

Con fundamento en lo expuesto se hacen las siguientes,

## **II. Consideraciones.**

Al respecto el Despacho, toma en consideración los argumentos del actor dado que le asiste razón sobre los parámetros normativos que sustentan y fundamentan el principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, incluso en la determinación del domicilio contractual para efectos judiciales. Sin embargo, el numeral 3º del artículo 28 consagrado en el Código General del Proceso es claro y exacto en preceptuar que cualquier estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se entenderá por no escrita.

La norma en cita, no menoscaba la autonomía de las partes negociales, la finalidad de esta es reglar un elemento de la relación contractual para efectos de determinar la competencia territorial de la administración de justicia respecto de este tipo de asuntos, lo cual además se acompasa con el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, es preciso indicar que el objeto contractual de cualquier tipo de acuerdo comercial demarca las fronteras de su finalidad y alcance. En el caso de autos el convenio interadministrativo no solo contempló la entrega de recursos al ente territorial para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana en ese sector del país, sino que el objeto del mismo se concretaba con la construcción de una infraestructura específica, esto es, el Centro de Integración Ciudadana del municipio de ALEJANDRÍA (ANTIOQUIA).

Sobre el particular, es importante poner de presente que por naturaleza los convenios interadministrativos, propenden por la unión de competencias entre organismos o entidades de la administración con destino a alcanzar un objetivo común, por ejemplo la inyección de capital por parte del gobierno nacional y la materialización o inversión de este por parte del ente territorial como órgano idóneo sobre la necesidad que se quiere suplir. Sin embargo, ello no implica una división de relaciones contractuales respecto del convenio interadministrativo, pues de la subcontratación de la que habla el impugnante depende el convenio matriz, y la ejecución y finalización real de éste; a través de la misma se materializará el objetivo común, por el cual se aunaron esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, y por ende no se agota con la entrega del dinero como lo afirma el impugnante, pues esta es tan solo una de las obligaciones que se desprenden del mismo.

Este argumento es visible en el clausulado del Convenio Interadministrativo F-318 de 2013, ya que varias de las obligaciones específicas a las que se comprometieron los extremos (cláusula segunda y tercera) fuerzan a establecer que la materialización del objeto contractual tendría lugar en el municipio de ALEJANDRÍA (ANTIOQUIA) y que de tal circunstancia contractual dependía su desarrollo y posterior liquidación a satisfacción. Veamos:

**“CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO.**

**1. Aportar para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio.**

(...)

7. Presentar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto por parte del Ministerio, un cronograma detallado de las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales para el cumplimiento del objeto del convenio, que contenga hitos de control y seguimiento, el tiempo estimado de contratación y ejecución de los contratos con terceros, el cual será revisado y aprobado por el supervisor del Ministerio del Interior.

(...)

9. Desarrollar las actividades del proyecto dentro del plazo de ejecución contractual del presente convenio.

(...)

11. Aprobar a través del supervisor, en conjunto con el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON los estudios y diseños entregados por el contratista y avalados por la Interventoría, seleccionados por el municipio para tal fin.

(...)

22. Entregar, junto con los informes mensuales, un registro fotográfico donde se evidencie el inicio y ejecución de obra objeto del convenio, discriminado por etapas, según el cronograma aportado por el Ente Territorial y aprobado por el supervisor.

(...)

27. Presentar al MINISTERIO-FONSECON un (1) informe final a la terminación del convenio, donde se describa detalladamente la inversión de los recursos que le fueron suministrados por el MINISTERIO-FONSECON, adjuntando entre otros documentos: a) Acta(s) de recibo definitivo del proyecto, b) Comprobantes de los pagos efectuados al contratista y al(los) interventor(es) contratados para el desarrollo del proyecto, c) Balance Financiero del proyecto, d) Informe final de Interventor.

(...)

28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación.

(...)

#### CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE EL MINISTERIO.

(...)

3. Presentar al Comité FONSECON, para su aprobación, el proyecto viabilizado.

4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.

(...)

7. Participar en los comités de supervisión, seguimiento y control a la ejecución del proyecto objeto del convenio, los cuales se realizarán mensualmente, o cuando las partes así lo estimen pertinente. Cuando el Ministerio del Interior así lo requiera, se contará con la participación de los contratistas de diseño, obra e interventoría. De cada comité se dejará constancia en acta.

8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad territorial para tal fin.<sup>1</sup> (Destacado por el Despacho).

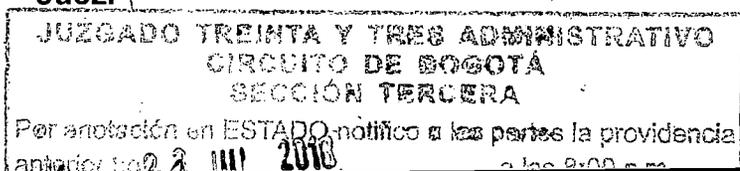
En consecuencia, el Despacho

### III. Resuelve.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido auto de fecha 31 enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial por parte de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.



<sup>1</sup> Folios 60 a 63 del cuaderno de pruebas.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320120028800.**

**Demandante: IVAN VELÁSQUEZ GÓMEZ Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.**

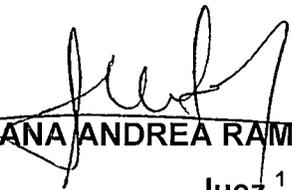
Auto interlocutorio No. 430.

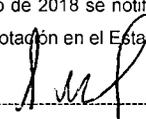
Encontrándose el expediente al despacho se procede a resolver la solicitud elevada por la abogada Cabezas Gamboa quien dice ser la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la fiduciaria Fiduprevisora S.A. el día 6 de marzo de 2018. (fls. 472 a 475 C. Ppal.) en los siguientes términos, ya que no obra en el expediente el poder o los poderes debidamente otorgados:

Dada la insistencia de las entidades en avalar la intervención de la fiduciaria Fiduprevisora S.A. en el presente trámite procesal, y comoquiera que la misma administra el patrimonio autónomo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); por vislumbrarse un interés directo en las resultas del proceso, este Despacho autoriza su intervención recordando a las partes que la misma se efectúa en el estado en el que se encuentra el proceso, y sin que se produzca la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, se solicita a la abogada MELIDA ANDREA CABEZAS GAMBOA para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza del presente auto, acredite en debida forma su facultad como apoderada las entidades en referencia, a fin de reconocerle personería jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No.131  
  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320120028800.**

**Demandante: IVAN VELÁSQUEZ GÓMEZ Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 431.

Encontrándose el expediente al despacho se procede a resolver el recurso de reposición presentado en oportunidad, el día 6 de marzo de 2018 (fl.476 C. Ppal.) por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 28 de febrero de 2018 (fl.470 C. Ppal.) que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, arguyendo que la etapa probatoria culminó sin unas pruebas que considera pertinentes, por lo que, además solicita que se decreten de oficio las declaraciones de los señores Salvatore Mancuso Gómez, Diego Fernando Murillo Bejarano e Iván Roberto Duque Gaviria derivadas del proceso penal, y cuyos audios allega en medio magnético.

Sin embargo, es necesario recordar que en audiencia de continuación de pruebas llevada a cabo el día 17 de agosto de 2017 (fls.374 y 375 C. Ppal.) se declaró desistida la probanza dirigida a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación por inactividad de la parte actora, y otras documentales se incorporaron al proceso sin que las partes se hubiesen pronunciado en la oportunidad procesal. Veamos:

*"2.1. En la Audiencia de pruebas celebrada el 4 de junio del año 2015, se adoptaron las siguientes disposiciones finales (fls. 317 a 320 c.1):*

*i) Se impuso la carga al apoderado de la parte demandante de tramitar los oficios reiterando respuesta a la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que procedan a su contestación.*

*Por auto fechado el 3 de febrero de 2016, se puso en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación (fls. 345 y 346 c.1). En la misma providencia se requirió al apoderado de la parte actora para que se encargara del trámite de los otros oficios dirigidos a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación (fl. 356 c.1). **Dicho requerimiento fue reiterado por auto del catorce (14)***

*de septiembre de 2016. Finalmente por mediante proveído del 31 de mayo del año en curso se tuvo por desistido el material probatorio solicitado.*

*Las anteriores documentales estuvieron a disposición de las partes y comoquiera que no hicieron pronunciamiento alguno, se incorporan al expediente. Auto de trámite No. 1170". (Destacado por el Despacho).*

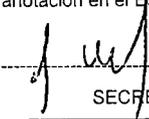
Comoquiera que el actor no se pronunció acerca de las pruebas incorporadas al proceso, y las relacionadas con la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación se tuvieron por desistidas, y el actor guardo silencio; el Despacho no accede a la solicitud probatoria argüida dado que la atapa procesal pertinente ya fue concluida, y en consecuencia no repondrá el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de febrero de 2018 con fundamento en las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.131</p> <p> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REPETICIÓN.**

**Exp.- No. 11001300603320150007700.**

**Demandante: NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

**Demandado: CLARA INES VARGAS Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 428.

Se encuentra que el apoderado de la parte actora en cumplimiento del auto proferido el día 11 de octubre de 2017 allegó un memorial (20 de octubre de 2017) en el que explica la razón por la cual envió la notificación por aviso de la señora María Hortencia Faccini a una dirección diferente a la que de antaño se había enviado la citación de notificación personal, y adicionalmente puso en conocimiento del Despacho una dirección nueva para efectos de la notificación personal del señor Luis Miguel Domínguez (fls. 70, 549, 552, 553 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho resolverá la solicitud de reconsideración elevada por el demandante en relación con el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda frente a unos demandados y dispondrá lo pertinente respecto del trámite de notificación de la señora María Hortencia Faccini y el señor Luis Miguel Domínguez y el reconocimiento de personería del actual apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Del desistimiento tácito.**

El día 3 de mayo de 2017 la parte actora solicitó reconsiderar la declaratoria de desistimiento tácito en relación a algunos demandados (fls. 541. a 550 C. Ppal.), proferida en auto del 26 abril de 2017 (notificado por estado el día 27 de abril de 2017, folio 540 del expediente), dado que no fue acreditada la gestión de notificación por aviso atinentes a las señoras Olga Constanza Montoya, María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado abrió la posibilidad de reconsiderar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando en el término de la ejecutoria del proveído que lo declara, la parte acredita el cumplimiento de la carga procesal.

Al respecto el Alto Tribunal ha sentado la siguiente posición, unificada:

*“La figura del desistimiento tácito según la doctrina tiene como objetivo principal sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos<sup>1</sup>. Se trata de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan.  
(...)*

*Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado en auto de unificación<sup>2</sup> consideró que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal...  
(...)*

*En los mismos supuestos, la Sala Contenciosa Administrativa de esta corporación, en el auto de unificación ya señalado, consideró que al no estar en firme la providencia que declaró desistimiento, debe entenderse que existe interés de impulsar la litis, y de allí que el proveído que puso fin al proceso debe ser revocado. Sobre el particular se expuso:*

*“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda”.*

*“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentando en párrafos precedentes de la presente providencia”.*

*“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”<sup>1</sup>*

Bajo el amparo del criterio jurisprudencial, el Despacho descenderá al caso concreto a efectos de verificar que el cumplimiento de la carga procesal se haya

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Auto 2012-00164. Bogotá D.C. Septiembre 26 de 2013.

materializado dentro de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito.  
Veamos:

Mediante auto del 20 de mayo de 2015 la demanda en referencia fue admitida (estado del 21 de mayo de 2015), ordenando notificar personalmente a los demandados, incluidas las señoras Olga Constanza Montoya, María Hortensia Colmenares Fasccini y María del Pilar Rubio Talero de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 31 y 32 C. Ppal.).

Una vez agotado el primer intento con miras a trabar la *litis*, mediante auto del 9 de marzo de 2016 (fl.146 C. Ppal.) el Despacho dispuso adelantar la notificación por aviso de los señores (a): Hilda Stella Caballero, Aura Patricia Pardo, Ovidio Heli González, Abelardo Ramírez Gasca, Hernando Leyva Varón, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez, María del Pilar Rubio Talero, Rodrigo Suárez Giraldo, Olga Constanza Montoya y María Hortensia Colmenares Fasccini.

Sin embargo, en el descorrer procesal varios de estos demandados se notificaron por conducta concluyente, allegando la contestación de la demanda<sup>2</sup>, a excepción de las señoras Olga Constanza Montoya, María Hortensia Colmenares Fasccini y María del Pilar Rubio Talero; sin que la parte interesada demostrara gestión alguna a fin de obtener la integración completa del pasivo.

En consecuencia, el Despacho declaró el desistimiento tácito respecto de las demandadas Olga Constanza Montoya, María Hortensia Colmenares Fasccini y María del Pilar Rubio Talero, mediante auto del 26 de abril de 2017 (fl.540 C. Ppal.), dado el evidente incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto del 9 de marzo de 2016.

No obstante, una vez revisado el plenario, se encuentra que dentro del término de ejecutoria del referido proveído el apoderado de la parte actora acreditó la gestión solicitada, a través de memorial del 3 de mayo de 2017 (fls.541 a 550 C. Ppal.), y una vez hecha la consulta en la página web de la empresa posta 472 (se incorporan tres constancias), se corroboró que las notificaciones por aviso de Olga Constanza Montoya, María Hortensia Colmenares Fasccini y María del

---

<sup>2</sup> Autos del 9 de marzo de 2016, 22 de junio de 2016 y 7 de septiembre de 2016. Folios 146, 505, 506, 537, 538.

Pilar Rubio Talero efectivamente se enviaron y recibieron en las siguientes direcciones:

- Olga Constanza Montoya: carrera 58 B No. 63 A-93 de Bogotá D.C. Entregado el 8 de julio de 2016.
- María Hortensia Colmenares Fasccini: Transversal 20 No. 94 -25 torre 1 apartamento 802 de Bogotá D.C. Entregado 8 de julio de 2016.
- María del Pilar Rubio Telero: carrera 44 No. 55-50 interior 7 apartamento 252 de Bogotá. Entregado el 8 de julio de 2016.

En este orden, de la gestión demostrada por el actor se colige la voluntad de la parte actora en la continuidad del proceso, en lo que concierne a estas demandadas; razón suficiente para dejar sin valor ni efecto jurídico el numeral 1º del proveído emanado el 26 de abril de 2017 en el que se ordenó excluir a las señoras Olga Constanza Montoya, María Hortensia Colmenares Fasccini y María del Pilar Rubio Talero.

#### **Disposiciones finales.**

No obstante, se ordenará nuevamente la citación de notificación personal de María Hortensia Colmenares Fasccini, comoquiera que el aviso fue enviado a una dirección distinta a la que se envió la primera. Esto implica que para efecto de evitar invalidar el trámite de notificación, la citación debe ser enviada a la Transversal 20 No. 94 -25 torre 1 apartamento 802 de Bogotá D.C., y de ser infructuoso, intentar nuevamente el aviso.

Adicionalmente, la citación también debe enviarse nuevamente al señor Luis Miguel Domínguez a la dirección puesta de presente por el actor (fl.353 C. Ppal.). Por último, se reconocerá personería jurídica al actual apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto y valor jurídico el numera 1º del proveído emanado el 26 de abril de 2017 en el que se ordenó excluir a las señoras Olga Constanza Montoya, María Hortensia Colmenares Fasccini y María del Pilar Rubio Talero.

**SEGUNDO:** Por secretaría elabórese la citación de notificación personal atinentes a la señora María Hortensia Colmenares Fasccini y al señor Luis Miguel Domínguez.

Dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto el apoderado de la parte actora deberá retirarlas y en el lapso de cinco (05) días enviarlas a las direcciones exactas de los demandados y acreditar su cumplimiento con el efectivo recibo, ante el Despacho.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Cesar Camilo Gómez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.033.963 y tarjeta profesional número 239.576 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos y para los efectos del poder conferido.

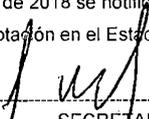
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 131.

  
SECRETARIA